Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Escuela de Posgrado

Contenido factico de la acusación fiscal y la ponderación de la sentencia penal condenatorio en la Corte Superior de Huaura –año 2017 al 2018

Tesis

Para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho con Mención en Ciencias Penales y Criminológicas

Autora

Fabiola Roxana Diaz Garcia



Asesor

M(o). Bartolomé Eduardo Milan Matta

Huacho – Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial – Sin Derivadas - Sin restricciones adicionales
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/
Reconocimiento: Debe otorgar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de ninguna manera que sugiera que el licenciante lo respalda a usted o su uso. **No Comercial:** No puede utilizar el material con fines comerciales. **Sin Derivadas:** Si remezcla, transforma o construye sobre el material, no puede distribuir el material modificado. **Sin restricciones adicionales:** No puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros de hacer cualquier cosa que permita la licencia.

UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRA EN DERECHO CON MENCION EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS

METADATOS

DATOS DEL AUTOR (ES):		
NOMBRES Y APELLIDOS	**DNI**	**FECHA DE SUSTENTACIÓN**
Fabiola Roxana Diaz Garcia	46666287	09/05/2023
DATOS DEL ASESOR:		
NOMBRES Y APELLIDOS	**DNI**	**CÓDIGO ORCID**
Bartolome Eduardo Milan Matta	10536234	https://orcid.org/0000-0002-2256-8516
DATOS DE LOS MIEMROS DE JURADOS – PREGRADO/POSGRADO-MAESTRÍA-DOCTORADO:		
NOMBRES Y APELLIDOS	**DNI**	**CODIGO ORCID**
Raymundo Javier Hijar Guzman	15685212	https://orcid.org/0000-0002-6182-0542
Wilmer Magno Jimenez Fernandez	10136141	https://orcid.org/0000-0002-1776-7481
Jaime Andres Rodriguez Carranza	18071883	https://orcid.org/0000-0003-4101-2801

ANEXO 08

DECLARACIÓN JURADA DEL INVESTIGADOR Y ASESOR

Yo, **FABIOLA ROXANA DIAZ GARCIA**, identificado con D.N.I N. °466666287, declaro bajo juramento que la investigación titulada:

"CONTENIDO FACTICO DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y LA PONDERACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIO EN LA CORTE SUPERIOR DE HUAURA – AÑO 2017 AL 2018"

Es ASESORADO: Por Mg. BARTOLOME EDUARDO MILÁN MATTA

Con código: DNU N° 439 y DNI N ° 10536234

Adscrito a la Facultad de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, es original, para obtener el **(titulo profesional/Grado Académico)** de: MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS.

.....

El cual será desarrollada de manera: Individual [X] grupal []

Firmo la Declaración Jurada, doy fe y conformidad que la investigación es inédita y debidamente referenciada, caso contrario, me someto a la sanción correspondiente.

Huacho, 02 de noviembre del 2026

BARTOLOME EDUARDO MILAN MATTA
DOCENTE UNIVERSITARIO
DNU 439

.....

Firma y sello del Asesor

DNI N.°10536234

CODIGO ORCID N.°0000 0002-2256-8516

.....

Firma del investigador

DNI N.° 46666287

Escaneado con CamScanner

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a mi madre Teófila García Bello y a mi hermana Yolanda Díaz García, quienes desde el cielo iluminan mi camino para lograr mis metas con éxito.

Fabiola Roxana Díaz García

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia por brindarme su apoyo incondicional, para el desarrollo y culminación de la presente tesis.

Fabiola Roxana Díaz García

ÍNDICE

DEDICATORIA iii

AGRADECIMIENTO iv

RESUMEN xi

ABSTRACT xii

INTRODUCCIÓN xiii

CAPÍTULO I 01

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 01

1.1 Descripción de la realidad problemática 01

1.2 Formulación del problema 07

1.2.1 Problema general 07

1.3 Objetivos de la investigación 7

1.3.1 Objetivo general 7

1.3.2 Objetivos específicos 08

1.4 Justificación de la investigación 08

1.5 Delimitaciones del estudio 10

1.6 Viabilidad del estudio 10

CAPÍTULO II 12

MARCO TEÓRICO 12

II. Marco teórico 12

2.1 Antecedentes de la investigación 12

2.1.1 Investigaciones internacionales 12

2.1.2 Investigaciones nacionales 16

2.2 Bases teóricas 20

2.3 Bases filósoficas 20

2.4 Definición de términos básicos 68

2.5 Hipótesis de investigación 73

2.4.1 Hipótesis general 73

2.4.2 Hipótesis específicas 73

2.5 Operacionalización de las variables 74

CAPÍTULO III 76

METODOLOGÍA 76

3.1 Diseño metodológico 76

3.2 Población y muestra 77

3.2.1 Población 77
3.2.2 Muestra 77
3.3 Técnicas de recolección de datos 77
3.4 Técnicas para el procesamiento de la información 78
CAPÍTULO IV 79
RESULTADOS 79
4.1 Análisis de resultados 79
4.1.1. Tablas 79
CAPÍTULO V 103
DISCUSIÓN 103
5.1 Discusión de resultados 103
CAPÍTULO VI 106
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 106
6.1 Conclusiones 106
6.2 Recomendaciones 107
REFERENCIAS 108
7.1 Fuentes documentales 108
7.2 Fuentes bibliográficas 108
7.3 Fuentes hemerográficas 109
5.4 Fuentes electrónicas 109
Anexo 1: Instrumento para la toma de datos 111

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: ¿A su entender ¿Deben coexistir los requerimientos de acusación fiscal y las sentencias expedidas por el órgano jurisdiccional?53

Tabla 2: ¿Considera que al no valorarse la prueba de la acusación en el proceso se afecta el derecho constitucional al debido proceso en un proceso penal?.54

Tabla 3: ¿ Desde tu visión ¿El contenido fáctico de la acusación fiscal debe ser tomado con ponderación y neutralidad por el juez al momento de expedir la sentencia penal condenatoria a fin de no afectar principios y derechos fundamentales de las partes procesales?.....55

Tabla 4:¿ Consideras acertado que los jueces que deben actuar bajo el principio de neutralidad puedan incorporar prueba de oficio en el proceso penal?.....56

Tabla 5: ¿ De acuerdo a su opinión? los jueces mediante sus sentencias pueden y deben apartarse ostensiblemente de los requerimientos acusatorios de los fiscales?..... 57

Tabla 6: ¿ De acuerdo a su criterio ¿La sentencias de los jueces o tribunales expresan un análisis sesudo respecto a la culpabilidad o no del acusado, es decir hay mayor responsabilidad que la de los fiscales?..... 58

Tabla 7: ¿ A su entender, ¿hay la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial a fin de que se produzca la eficacia procesal, lo que evita contravenir el principio del debido proceso y correlación?..... 59

Tabla 8: ¿ Considera que, en virtud a la búsqueda de la verdad, los jueces más que por deber que le impone la ley, en virtud a su discrecionalidad están obligados a revisar exhaustivamente el requerimiento de acusación fiscal? 60

Tabla 9: ¿ De acuerdo a su criterio, los jueces siempre deben contrariar al requerimiento fiscal, más aún si es que es acusatorio con el fin de ponderar los intereses de los justiciables?..... 61

Tabla 10: ¿ De acuerdo a tu opinión ¿El fiscal debe efectuar la corrección de errores simples materiales o complejas, incluir alguna circunstancia, aun cuando modifique el requerimiento de la acusación? 62

Tabla 11: ¿De acuerdo a su opinión, considera que existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación del bien jurídico protegido en un proceso penal en el mismo orden de acusación y sentencia?53

Tabla 12: ¿Considera que los jueces teniendo como base y directrices su experiencia, discreción y apego a la ley y la justicia debe ponderar la acusación con la sentencia?.54

Tabla 13: ¿Considera que en muchos casos los fiscales no fundamentan adecuadamente los requerimientos de acusación, en consecuencia, si los jueces no lo evalúan como corresponde podrían

afectar derechos de una u otra parte?..... 55

Tabla 14:¿Para usted los hechos de la acusación deben fluir de la etapa de la investigación preparatoria por lo que se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas previstas por ley, esto en apego al principio de correlación y coincidencia absoluta entre la acusación y la sentencia?.....56

Tabla 15: ¿Considera que actualmente los operadores de justicia, esto es el fiscal y el juez en sus acusaciones y sentencias respectivamente tienen que ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales? 57

Tabla 16: ¿Considera que los nuevos tiempos y nuevos enfoques exigen a los operadores actuar con criterio de justicia y garantismo procesal? 58

INDICE DE FIGURAS

Figura 1: ¿A su entender ¿Deben coexistir los requerimientos de acusación fiscal y las sentencias expedidas por el órgano jurisdiccional?53

Figura 2: ¿Considera que al no valorarse la prueba de la acusación en el proceso se afecta el derecho constitucional al debido proceso en un proceso penal?.54

Figura 3: ¿ Desde tu visión ¿El contenido fáctico de la acusación fiscal debe ser tomado con ponderación y neutralidad por el juez al momento de expedir la sentencia penal condenatoria a fin de no afectar principios y derechos fundamentales de las partes procesales?.....55

Figura 4:¿ Consideras acertado que los jueces que deben actuar bajo el principio de neutralidad puedan incorporar prueba de oficio en el proceso penal?.....56

Figura 5: ¿ De acuerdo a su opinión? los jueces mediante sus sentencias pueden y deben apartarse ostensiblemente de los requerimientos acusatorios de los fiscales?..... 57

Figura 6: ¿ De acuerdo a su criterio ¿La sentencias de los jueces o tribunales expresan un análisis sesudo respecto a la culpabilidad o no del acusado, es decir hay mayor responsabilidad que la de los fiscales?..... 58

Figura 7: ¿ A su entender, ¿hay la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial a fin de que se produzca la eficacia procesal, lo que evita contravenir el principio del debido proceso y correlación?..... 59

Figura 8: ¿ Considera que, en virtud a la búsqueda de la verdad, los jueces más que por deber que le impone la ley, en virtud a su discrecionalidad están obligados a revisar exhaustivamente el requerimiento de acusación fiscal? 60

Figura 9: ¿ De acuerdo a su criterio, los jueces siempre deben contrariar al requerimiento fiscal, más aún si es que es acusatorio con el fin de ponderar los intereses de los justiciables? 61

Figura 10: ¿ De acuerdo a tu opinión ¿El fiscal debe efectuar la corrección de errores simples materiales o complejas, incluir alguna circunstancia, aun cuando modifique el requerimiento de la acusación? 62

Figura 11: ¿De acuerdo a su opinión, considera que existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación del bien jurídico protegido en un proceso penal en el mismo orden de acusación y sentencia?53

Figura 12: ¿Considera que los jueces teniendo como base y directrices su experiencia, discreción y apego a la ley y la justicia debe ponderar la acusación con la sentencia?.54

Figura 13: ¿Considera que en muchos casos los fiscales no fundamentan adecuadamente los requerimientos de acusación, en consecuencia, si los jueces no lo evalúan como corresponde podrían

afectar derechos de una u otra parte?..... 55

Figura 14:¿Para usted los hechos de la acusación deben fluir de la etapa de la investigación preparatoria por lo que se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas previstas por ley, esto en apego al principio de correlación y coincidencia absoluta entre la acusación y la sentencia?.....56

Figura 15: ¿Considera que actualmente los operadores de justicia, esto es el fiscal y el juez en sus acusaciones y sentencias respectivamente tienen que ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales? 57

Figura 16: ¿Considera que los nuevos tiempos y nuevos enfoques exigen a los operadores actuar con criterio de justicia y garantismo procesal? 58

RESUMEN

Objetivo: Determinar en qué medida el contenido fáctico de la acusación fiscal debe ser tomado con ponderación por el juez cuando se trata de expedir la sentencia penal de condena en la Corte Superior de Huaura entre los años 2017 al 2018. **Métodos:** Se ha aplicado el estudio que tiene características descriptiva-explicativa, teniendo un enfoque al utilizar los aportes de la investigación cuantitativa y cualitativa, la población objeto de estudio ascendieron a 70 personas (jueces, fiscales, abogados especialistas en materia penal y estudiantes de derecho), utilizándose para ello un método de carácter científico por el que se permite describir el comportamiento de un sujeto sin que haya influencia sobre él de ningún tipo, en caso como éste la investigación se centró en analizar la correlación entre la acusación y la sentencia en un proceso penal, cómo opera, quienes son los que se benefician, quienes son los que se perjudican. **Resultados:** Luego de la confrontación y evaluación de los resultados, se advierte que el contenido fáctico de la acusación fiscal debe ser tomado con ponderación y neutralidad por el juez al momento de expedir la sentencia penal condenatoria a fin de no afectar principios y derechos fundamentales de las partes procesales en la Corte Superior de Huaura entre los años 2017 al 2018. **Conclusiones**: No siempre el contenido fáctico de la acusación fiscal responde a una realidad objetiva de culpabilidad, eso implica una evaluación y un doble filtro del Aquo, que permita establecer si hay o no una responsabilidad penal del imputado y sobre todo aplicar la sanción si corresponde hacer uso.

Palabras clave**:** justicia penal, acusación fiscal, sentencia condenatoria, culpabilidad, neutralidad, ponderación.

ABSTRACT

Objective: To determine to what extent the factual content of the fiscal accusation should be taken with weight by the judge at the time of issuing the criminal conviction in the Superior Court of Huaura between the years 2017 to 2018. Methods: The study is descriptive -Explanatory, its approach is mixed, to make use of the contributions of quantitative and qualitative research, the study population was 70 people (magistrates, lawyers and law students), for this the scientific method has been used which describes the behavior of a subject without influencing him in any way, in this case the investigation focused on analyzing the correlation between the accusation and the sentence in a criminal process, how it operates, who benefits, who harms . Results: After the confrontation and evaluation of the results, it is noted that the factual content of the fiscal accusation must be taken with weight and neutrality by the judge at the time of issuing the condemnatory criminal sentence in order not to affect fundamental principles and rights of the procedural parties in the Superior Court of Huaura between the years 2017 to 2018. Conclusions: The factual content of the fiscal accusation does not always respond to an objective reality of guilt, that implies an evaluation and a double filter of the Aquo, which allows establishing whether There is or is not a criminal responsibility of the accused and above all, apply the sanction if appropriate.

Keywords: criminal justice, prosecution, conviction, guilt, neutrality, weighting.

INTRODUCCIÓN

La tesis que se ofrece tiene una notable importancia en este momento a partir de que se encuentra en curso cientos de miles de acusaciones fiscales y tantas otras sentencias que están listas para ser leídas, amerita entonces averiguar si los operadores de justicia se infunden en la cognición certera de lo que tienen a partir de la acusación fiscal y lo que proponen como una ley para las partes a partir de la expedición de la sentencia, si cuidan verdaderamente la uniformidad y relación biunívoca entre estos dos institutos importantes del proceso penal, en función a él, ésta tesis tiene como propósito investigar respecto al TÍTULO: CONTENIDO FÁCTICO DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y LA PONDERACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIO EN LA CORTE SUPERIOR DE HUAURA -AÑO 2017 AL 2018 -, es una investigación sobre la problemática de la aplicación de la justicia penal en la que debe concordar una acusación fiscal y la sentencia que se aplica, si bien es cierto no se requiere que haya una exacta y fiel refracción entre ambos actos procesales; sin embargo, deben guardar un correlato en fondo básicamente aunque las formas y también importan en razón a ello se ha estructurado con los siguientes capítulos:

En el Primer Capítulo se describe el problema y se plantea el problema, el mismo que constituye la línea directriz de esta investigación, por lo que, siendo esta parte de la investigación, la base de la tesis, importa identificar la problemática desde una óptica pragmática, el mismo que se aprecia a partir de la justicia negociada y las convenciones probatorias, así pues, se ha formulado los problemas encontrados, fijando los objetivos de la investigación y justificando la investigación.

En el segundo capítulo se desarrolla el marco teórico en el que se establece los antecedentes de la investigación, esto es, las investigaciones previas que apoyan y avalan la propuesta de trabajo en materia penal para este caso, ya sea internacional o nacional; las bases teóricas,

en la que se hace uso de la literatura jurídica sobre la acusación fiscal y las sentencias, la base legal, en la que se hace un estudio de la legislación procesal penal.

En el tercer capítulo se tiene la metodología empleada, así como los diseños científicos utilizados; población y muestra, siendo la muestra: 70 personas (jueces, fiscales, abogados especialistas en materia penal y estudiantes de derecho; se ha realizado la Operacionalización de variables e indicadores; técnicas e instrumentos de recolección de datos; y, técnicas para el procesamiento de información.

Respecto al Cuarto Capítulo de la investigación se tiene los Resultados obtenidos de las encuestas, producto de las respuestas que dieron según la muestra de estudio, en el que se aprecia el real conocimiento e inquietudes de la muestra encuestada.

En el Quinto Capítulo se ubica la discusión, tópico en el que se analiza y contrasta la hipótesis con la información recabada y los resultados obtenidos; formulando las conclusiones arribadas después de analizar e interpretar los resultados estadísticos, en donde se consignan los resultados de las pruebas, las ideas esenciales obtenidas y las soluciones logradas y finalmente las recomendaciones.

En el Sexto Capítulo contiene las fuentes referenciales de la investigación, que está conformada por las distintas fuentes bibliográficas, hemerográficas, electrónicas, etc., que consisten en ensayos, revistas especializadas y documentales relativos al tema.

CAPÍTULO I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

De acuerdo a la experiencia, lo común es que, en un proceso penal, la sentencia no puede superar lo requerido en una acusación presentada por el Ministerio Público, de allí que se establece la inmutabilidad de la acusación fiscal frente a la sentencia judicial, sin embargo, en muchos casos, esto no se realiza del modo previsto, lo que genera un problema, y si analizamos cuáles son los factores o razones que la propicia, encontramos una multiplicidad de aristas, entre otras la presión mediática de diferentes medios de comunicación, política, etc., a ello debe agregarse la carencia de logística y personal humano para ser exhaustivos tanto en la investigación en cada una de sus etapas como en el plenario del enjuiciamiento que nos llevará a la sentencia.

Ahora bien de acuerdo a las normas estándar, las normas procesales del mundo jurídico, siempre han postulado una estrecha congruencia entre la acusación fiscal y las sentencias penales, además dicha correlación debe recoger todas las investigaciones realizadas, la actuación de las partes procesales, las pretensiones alegadas por los protagonistas del proceso, esto son acusadoras y acusadas, todo ello en interpretación del silogismo sensato y conforme a lo previsto en CPP, artículo 397°, siendo ello así se debe tener en cuenta las tres aristas de toda acusación fiscal: No corresponde que en la sentencia se dé por acreditados otros hechos o circunstancias que no hayan sido recopilados en la acusación o su ampliatoria, salvo en caso dicha variación favorezca al imputado en la condena, asimismo está proscrita el cambio de la calificación jurídica

hecha en la acusación o en su ampliatoria, esta situación se grafica de manera muy clara en la Casación 813-2016-Cañete donde los jueces deben establecer la coherencia del principio de congruencia en la casación precitada se observa que la Corte Suprema se pronuncia a favor de la nulidad de la sentencia de vista en virtud a que no se encontraba una coherencia entre la acusación del ministerio Público, quien sostenía que la acusación era por una supuesta violación con desfloración, sin embargo, el juez sentencia y sostiene que la violación ha sido contranatura, esta grave incoherencia entre la acusación y la sentencia, razón por la que la Corte Suprema declaró la nulidad y no debe existir violación entre ambos preceptos. Asimismo, el Juez Penal debe dar cumplimiento al numeral 1) del artículo 374° del CPP y el Juez de la causa pese a que puede evidenciar que se le debe sancionar con la pena más alta, pero que ello no se acredita en la acusación, no podrá aplicar una pena mayor a la que pide el Fiscal, salvo que se requiera por debajo del mínimo que prevé la ley tenga una causa que justifique o se atenúe, el problema es que muchas de las sentencias no guardan este correlato y es lo que perjudica al amparo jurisdiccional.

Visto el problema con ese reflejo, importa verificar cuales serían los posibles escenarios de continuar la problemática, pues se emiten sentencias que se extienden más allá de lo que se requiere el fiscal, por su puesto ello supone una acción arbitraria y peligrosa o contrario sensu, las sentencia que no guarda un correlato con la sentencia, podría ser tan laxa y débil, que no se le impondría la sanción que corresponde al encausado, imaginemos si es la última instancia, cuya resolución va causar cosa juzgada o un estado de cosas, deja una sensación de injusticia y de indemnidad para los culpables.

Bajo este contexto, el legislador en la norma vigente que aludimos, existen ciertos parámetros que ponen límites entre lo permitido y lo que no lo está, entre la potestad y prohibición que puede y debe considerarse en la sentencia. Así el requerimiento

presentado por el fiscal con un contenido acusatorio; debe guardar ilación y coherencia con la decisión final del juez; ello en razón a que la resolución final (sentencia) pone fin a la acción litigiosa. Asimismo, la sentencia final, por más motivación y sustento que contenga no puede ir más allá del requerimiento fiscal (principio de congruencia), lo que al extrapolar lo precitado afirmamos que la correlación entre los dos actos más importantes del fiscal y del juez, acusación y sentencia deben ser correlacionados; es decir la sentencia no tiene otra opción que ceñirse al relato factico del fiscal y la compulsa de la norma procesal penal, en sentido lado, resulta inviable la imposición de una pena mayor a la requerida por el Fiscal.

Es importante reafirmar que la correlación acusación-sentencia muestra graves dificultades al momento de su aplicación pragmática, toda vez que en muchos casos, factores exógenos al proceso inciden de manera profusa y esta injerencia resulta arbitraria a derecho y principios fundamentales que impiden su intromisión al proceso penal, debido a que la biunívoca relación antes señalada debe estar balanceada apropiadamente, de una parte, está la carga acusatoria sostenida por el fiscal y la participación asincrónica del juez o tribunal equilibrado que debe estar alejado de toda contaminación con las partes o sus cargos procesales, toda vez que debe actuar imparcialmente, debe estar apartado subjetivamente de la acusación; sin embargo ello no le impide que tome la decisión más criteriosa, compulsando y evaluando cada situación bajo un test o rúbrica y expedir la sentencia más idónea al caso, siempre con todas las garantías que un proceso exige y que un sistema como el nuestro predica y blandea como estandarte.

La correspondencia entre la acusación fiscal y la sentencia del órgano jurisdiccional no implica que debe existir una coincidencia total en su contenido sobre la descripción de hechos, sino que se debe priorizar la ponderación entre el objeto del proceso es buscar

establecer cuál es el hecho punible y su comprobación con los medios probatorios que la ley admite, de no darse esta conjugación, evidentemente estamos frente a una vulneración de este principio, es decir la de la congruencia entre estas dos variables de trabajo para nosotros.

En una interpretación lata, quiere decir que la sentencia no puede otorgar una distinta modalidad delictiva que la fue diseñada por el fiscal en la acusación; sin embargo, no podemos interpretar esta exigencia, en el sentido, que el juez o tribunal no puede condenar por distintas tipificaciones penales requeridas por el persecutor, pues, en tanto tenga las prerrogativas discrecionales no está atado a una estricta subsunción jurídica reflejada en la acusación, lo que está prohibido es contemplar hechos nuevos que no se encuentran en la hipótesis incriminatoria, estos sería lo cuestionable desde toda óptica.

Entonces, la solución pasa por una congruencia y a la vez, una conducta del juzgador, alejado de toda contaminación del proceso, de una naturaleza nada estigmatizada a favor o en contra del procesado o la víctima.

La relación adversarial tiene que ver con la actuación del Fiscal en su condición de titular de la acción penal y la defensa técnica del imputado en cada una de las fases y las instancias judiciales, en tal estructura de litigio y confrontación, el juez asume una posición imparcial, pues la función de aquel es de impartir justicia con objetividad, con apego a las normas que le imponen demostrar una determinada conducta y del mismo modo evaluar la conducta de los encausados. El actuar del juez, está sujeto a la actuación probatoria que las partes efectúen en el juicio oral y no solo en él, sino, en toda actuación al emitir sus disposiciones o resoluciones, pues no hacerlos, macula el proceso, uno de estos ejemplos claros tenemos en la reciente resolución que recusa al Juez Richard Concepción Carhuancho del caso Cocteles, pues el juez, en ningún caso, puede tener una opinión u optar por emitir una posición como un ciudadano, pues la razón de

existencia de un juez, es su imparcialidad, no puede tener una opinión, ni favorable, tampoco contraria a la conducta del procesado, por lo que de tomar una opción por cualquiera de las partes deslegitima su investidura o esa característica del juez.

La unidad biunívoca es acusación – sentencia, sin embargo, amerita sostener que en verdad esta aparente unidad no sería de dos, sino de tres, por cuanto un elemento sustancial es la defensa técnica, por lo que más allá de sus dos aristas destacados, debemos entender como una unidad tridimensional, esto en razón de que por un lado tenemos al Fiscal como la parte acusadora, quien debe sostener la pretensión punitiva en razón de los hechos y las normas que tipifican la conducta del imputado y, por otra parte la defensa, quien debe sostener una tesis en contradiciendo dicha imputación que son los protagónicos, pero aquí viene la intervención de quien pese a su actuación neutral, es determinante, nos estamos refiriendo al juez.

En ese discurrir de ideas, un juez cuya actuación debe ser imparcial, en la realidad no siempre se desarrolla de ese modo, sino vemos porque un juez, recurre y puede ampararse en las pruebas de oficio y que la norma procesal se lo faculta puede en muchos casos, tomar una postura ya sea de manera explícita o socavada que favorezca o perjudique al procesado, lo cual irían en contra de los cánones de un proceso penal acusatorio de rasgos adversariales como el que hoy por hoy impelemos, así pues, no puede sustituir a una de las partes en ninguna de las etapas en los que discurre el proceso, pero la realidad asume rasgos insondables que pueden contrariar a las directrices de un proceso garantista, por lo que se exige en lo posible el juez debe desprenderse de la vestimenta que carga en cuanto al sujeto que evalúa y sanciona o absuelva.

Esto significa que, si un juez evalúa subjetivamente la responsabilidad de un acusado, o recogiendo una pretensión unilateral, sin discutir la propuesta de la otra parte de la defensa y sin poner en discusión en el plenario de juicio las alegaciones y pruebas y en

esas condiciones se emite una sentencia condenatoria significaría quebrantar el principio de congruencia, entre estas dos figuras descollantes en todo proceso y los mismos que son consustanciales al debido proceso. De otro lado, tampoco se puede forzar la presunta comisión de un delito figura jurídica, al señalar que el delito que al cometerse el delito base, implica que se cometió el delito con agravantes, entonces si se cometió un delito, es por él y nada más que por dicho delito se debe sancionar, no existe justificación para sostener que al cometerse el delito base se subsume el delito especial.

En ese sentido, la propuesta o planteamiento a la probable solución de la investigación es que el RMP, para requerir su acusación, debe ceñirse a una uniformidad de todas y cada una de sus actuaciones de la secuela procesal; además de verificar que la correlación y las realizaciones procesales de las partes en contienda, de tal modo que nada que este fuera de este contexto debe incluirse en el requerimiento acusatorio (hechos) ofrecido al juez y por su parte este último, deberá analizar con la pericia y sensatez que amerita esta acusación, pudiendo en su caso, rechazarla ya por su carencia de formalidad o en su momento por la incoherencia de fondo.

En efecto, según lo que se puede apreciar en la Casación 813-2016-Cañete, la Corte Suprema se pronuncia sobre la congruencia que deben enlazar a la acusación y la sentencia, son estrictamente los hechos, si hay una controversia entre uno y otro, así si se señala que los hechos materia de investigación se dieron de una manera y de acuerdo a ello se acusó; sin embargo, el juez sin que haya una acusación, sostiene que efectivamente se cometió el delito pero bajo otros supuestos de hechos, bajo otras circunstancias, definitivamente, la sentencia se inmiscuye en un escenario prohibido que, al ser impugnado, resulta a todas luces nulos todos sus efectos, y esa debe ser la "correlación de fuerzas" en términos pragmáticos la sentencia debe ser nula, esa es la posición que adoptamos y asumimos en la presente investigación.

1.2 **Formulación del problema**

Considerando el planteamiento que antecede amerita formular el problema bajo las siguientes preguntas:

1.2.1 Problema general

¿En qué medida el contenido fáctico de la acusación fiscal debe ser tomado con ponderación por el juez al momento de expedir la sentencia penal condenatoria en la Corte Superior de Huaura entre los años 2017 al 2018?

1.2.2 Problemas específicos

¿De qué modo la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial condicionan la eficacia procesal en la Corte Superior de Huaura en el año 2017 al 2018?

¿En qué medida el fiscal puede modificar el contenido de su requerimiento de acusación fiscal inicial en la Corte Superior de Huaura en el año 2017 al 2018?

¿De qué forma la inmutabilidad fáctica de la acusación fiscal escrita satisface el deber de correlación con la sentencia judicial en la Corte Superior de Huaura en el año 2017 al 2018?

1.2 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

Determinar en qué medida el contenido fáctico de la acusación fiscal debe ser tomado con ponderación por el juez al momento de expedir la sentencia penal condenatoria en la Corte Superior de Huaura entre los años 2017 al 2018.

1.3.2 Objetivos específicos

Analizar de qué forma la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial condicionan la eficacia procesal en la Corte Superior de Huaura en el año 2017 al 2018.

Determinar en qué medida el fiscal puede modificar el contenido de su requerimiento de acusación fiscal inicial en la Corte Superior de Huaura en el año 2017 al 2018.

Determinar de qué forma la inmutabilidad fáctica de la acusación fiscal escrita satisface el deber de correlación con la sentencia judicial en la Corte Superior de Huaura en el año 2017 al 2018.

1.3 Justificación de la investigación

Justificación teórica. Los procesos penales, en estos tiempos ha tomado una inusitada trascendencia, ello en razón a que nuestro país está inmerso en una serie de situaciones anómalas y delictivas que se viene incrementando cotidianamente a tal punto de que, ni aun durante la cuarentena los actos criminales, de corrupción y otros, han cesado de allí que se justifica la investigación que además será de utilidad para los estudiantes de posgrado de las diferentes universidades en la medida que es un tema actual y de trascendencia nacional, pues evidencia la necesidad de que, haya una correlación entre acusación fiscal y sentencia, por cuanto de acuerdo a la

tendencia nacional es que no haya una desproporción entre la acusación y la sentencia especialmente condenatoria cuando de los supuestos de hecho se ponga de relevancia, en razón a que si el fiscal en su acusación sostuvo A, el juez no puede decir AB o en un recurso impugnativo la instancia de vista sostenga que su el fiscal de primera instancia A, el fiscal de la segunda señale AB, la sala diga que es ABC. Es aquí donde se resalta la trascendencia del trabajo y que deberá ser de utilidad para todo investigador que quiera adentrarse al mundo de la investigación en materia penal.

Justificación práctica. La presente investigación permitirá conocer si actualmente en la CSJ de Huaura en los años recientes 2017 al 2018, los jueces aplican los criterios y parámetros del ligamen entre la acusación y la sentencia establecidos bajo el amparo del debido proceso y el principio de correlación, esto implica que en todo proceso que culmina entre una acusación fiscal y la sentencia que se emite en virtud a la correspondencia a ella, debe guardar un correlato entre ambas figuras, es decir, los alcances de una acusación deben estar imbuidos en la sentencia final, no puede haber una sentencia expresada en términos alejados del requerimiento señalado, cabe sostener que actualmente en razón a distintas casaciones existe una tendencia de que se exija la correlación, una simetría, una unidad, una horizontalidad y que las partes deben custodiar, especialmente la defensa, esto permitirá que los investigadores adviertan la relación que se propugna.

Justificación metodológica. Respecto a esta arista justificativa, la investigación aplicará distintos métodos de investigación jurídica en los trabajos de corte social-jurídica aplicada, que permitirán llegar a conclusiones certeras y confiables sobre los indicadores que los jueces deben tener presente en todo proceso penal; la metodología a utilizarse será válida para futuras investigaciones que tengan que ver

con temas de derecho procesal penal, constituyendo un aporte para las mismas y que una vez aprobada la presente tesis, debe servir a los abogados y estudiantes comprometidos con el derecho penal.

1.5. **Delimitaciones del estudio**

1.5.1. Delimitación espacial

La presente investigación se llevó a cabo en la CSJ de Huaura, en específico en la localidad de Huacho que comprende tres juzgados penales, siendo por ello de trascendencia local.

1.5.2. Delimitación temporal

La información que ha de utilizarse para la presente investigación proviene de la CSJ de Huaura correspondiente al período 2017 al 2018.

1.4 Viabilidad del estudio

La viabilidad de este trabajo a de notarse debido a que se cuenta con todos los recursos necesarios para su desarrollo, en cuanto a una justificación de medios, se tiene abundante literatura en materia de derecho penal, especialmente sobre acusación fiscal y sentencia judicial, desde la visión ética y humana se vislumbra el apoyo de todos los que laboran en el órgano jurisdiccional de la corte de Huaura. Asimismo, se tiene la capacidad logística (indagación provista por quienes prestan sus servicios en los juzgados de investigación preparatoria del CSJ de Huaura), de igual manera se cuenta con apoyo personal de los servidores de dicha Corte toda vez que contamos con el apoyo del personal que labora en dichos juzgados.

Finalmente, los recursos económicos o financiero, para la realización de la presente investigación es en su totalidad autofinanciada por lo que su fuente son los peculios propios.

Las fuentes literarias jurígenas no solo son del ámbito nacional, sino de tratados y doctrina internacional, como se podrá apreciar toda esta causalidad de factores influyentes le dan factibilidad a la investigación.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Investigaciones internacionales

Chavez (2011), en su tesis para optar el título de Maestra en Derecho con mención en Constitucional, títulado "El principio de proporcionaliudad en la Justicia Constitucional", patrocinado por la Universidad Andina Simón Bolívar – Ecuador, llega a las siguientes conclusiones:

En la Constitución aparecen los denominados derechos fundamentales, los que tienen aplicación directa en el quehacer diario de los ciudadanos de forma inmediata, sin que medien un desarrollo por parte de una ley especial, pues su sola enunciación constitucional hace que tenga eficacia directa. Ese es el nivel de importancia que tiene la Constitución como norma suprema, pues su valor dogmático es suficiente para su inmediata aplicación. No obstante, puede darse la posibilidad de se precise del dictado de una ley para hacer efectivo un reclamo relacionado a la aplicación o una vulneración de un principio constitucional. El legislador que elabore una ley para dar eficacia a una norma constitucional, no puede a través de la misma restringir o desvirtuar su contenido, precisamente porque la Norma Constitucional es anterior o preexistente a la ley; si esto se produjese dicha ley carecería de contenido constitucional, por lo tanto, estarían comprendidas dentro de lo que prevé el Art. 11, numeral 4 de la Constitución, es decir serían manifiestamente inconstitucionales. Entonces el legislador que

pretenda limitar su aplicación directa y efectiva a través de normas inconstitucionales, tiene en contra los derechos reconocidos constitucionalmente que son anteriores a su actividad. Un ejemplo trascendente es que resulta posible presentar una acción constitucional incluso contra resoluciones judiciales firmes que hayan adquirido la calidad de firmes, cuando en ellas se hayan vulnerado derechos por acción u omisión. Esta defensa de los derechos fundamentales se ha visto reflejada en el accionar de la Corte Constitucional, la cual ha encontrado defectos en los fallos judiciales por manifiesta vulneración de derechos tales como el principio de proporcionalidad o el derecho a la defensa, por lo que aplicando el principio de ponderación ha tenido que resolver entre priorizar el principio de celeridad procesal o el derecho de defensa.

¿Los órganos jurisdiccionales de qué forma deberían entender el contenido esencial del principio de proporcionalidad relacionado con la motivación?, ¿Cómo se puede elaborar una línea de jurisprudencia que facilite una adecuada línea de argumentación en relación al tema propuesto?, ¿Qué posibilidades y nuevos horizontes se abren cuando se considere el principio de proporcionalidad en relación a sus interpretaciones buscando la protección de los derechos? Son éstas y otras preguntas cruciales que nos pueden aproximar en forma diversa a la correcta aplicación del principio de proporcionalidad, ello con el objetivo que éste principio sea la regla que rija y determine el resultado de una contienda entre dos principios del derecho o cuando no es necesario hacer sacrificio alguno, cuando se trata de obtener un resultado acorde a la justicia material. Para los efectos de que éste derecho material se concrete, es requiere restringir el derecho subjetivo, en forma proporcional, con criterios estrictamente necesarios. Un ejemplo clásico es que se sacrifique el de derecho a disfrutar la renta que

proporciona el trabajo personal con la correspondiente contribución al Estado para que éste desarrolle obras de servicio público al que tienen derecho los demás. Sin embargo, éste sacrificio de mi patrimonio hecho a favor de los demás, debe ser proporcional y no debe exigirse más allá de lo que mi capacidad económica alcance como suficiente. A razón de ello es que la proporcionalidad, debe ser la regla a aplicar para los demás sub principios o criterios de adecuación o idoneidad y necesidad para analizar la medida a aplicarse. Sin el cumplimiento de estos criterios no se podría llegar a un consenso racional mínimo. En el Ecuador regía una ideología de un Estado liberal de derecho, hasta antes de la Constitución de 1998, en dicha concepción el poder público actúa en conformidad con la ley, y es la ley la que gobierna, siendo que la voluntad de quien gobierna subordinado a dicha ley, la que representa la voluntad del soberano pueblo. A partir de la nueva Constitución aparece el Estado constitucional garantista, en el cual prevalecen los derechos fundamentales y se garantiza la normatividad y las decisiones judiciales, quedando, sin embargo, cierto rezago de la presencia del Estado. Estando así las cosas se le otorga un peso importante a la ley en menoscabo de las constituciones, la que terminaron siendo meras cartas políticas y los derechos que están contenidos en ellas, sólo pueden tener eficacia si son reconocidas y desarrolladas por la ley. En un Estado de ese tipo la ley tiene carácter normativo y la Constitución se aplica a través de la ley y una interpretación jurisprudencial como primera fuente de derecho. Sin embargo, el constitucionalismo contemporáneo, ha generado una renovada teoría jurídica, diferente al positivismo legalista, y que tiene como autores a ilustres juristas y filósofos del ámbito del derecho a nivel mundial.

De acuerdo a este nuevo constitucionalismo el juez tiene incluso más poder que el legislador, habida cuenta que este nuevo derecho prioriza más los principios que las reglas, donde se usa más el método de ponderación en lugar de la subsunción en la norma a efectos de la aplicación del derecho, entonces la Constitución abarca más espacio que la ley y es el juez, quien tiene en sus manos la determinación de los derechos, al manejar un sinnúmero de casos particulares y contextos, así como herramientas para aplicar a cada caso en concreto y el legislador únicamente puede desarrollar aquellas herramientas. Como corolario el nuevo constitucionalismo del que hablamos no cierra el paso a la cohabitación de distintos y aparentemente divergentes valores, por el contrario, muestra una apertura a su coexistencia, por lo que no se encierra en principios que compatibilicen y resulten coherentes. Bajo el marco anterior, el concepto de un Estado garantista es la del Estado constitucional de derecho, que rechaza el poder arbitrario y su ejercicio y se fundamenta en el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Cuando se asume el garantismo, es evidente y esperable que los distintos derechos fundamentales reconocido en la Constitución Política se vinculen con todos los poderes públicos. Podemos determinar que éste nuevo Estado constitucional de derechos supera al Estado liberal de derecho, pues este último contiene una serie de prohibiciones y limitaciones al poder público estatal en el propósito de salvaguardar los derechos individuales, en cambio el Estado social de derecho favorece a una mayoría y al individuo mismo, mediante prestaciones y obligaciones a cargo del poder público. Es de lamentar que en el país no se den muchas sentencias que contengan tratamiento del principio de proporcionalidad, evidentemente porque la jurisprudencia no logrado un adecuado desarrollo como en país como

Colombia, Alemania y España, modestamente a través del presente trabajo aspiramos coadyuvar en conseguir desarrollo más a la altura de la jurisprudencia de los países nombrados. Ecuador, siendo un Estado constitucional de derechos aún mantiene pendiente un deber ser frente a un ser, en otras palabras, se debe conseguir un Estado Garantista y conseguir el *debe se*r. El amparo de los derechos fundamentales se consigue a través del sistema de garantías que solo se pueden dar a través de los lineamientos del deber ser en un Estado constitucional de derechos.

En el Ecuador rige una nueva carta constitucional desde el 2008 y esta Constitución convierte al país en un Estado garantista, lo que significa que hay un nuevo orden de ideas, con creaciones de tipo artificial donde el rol de los operadores de justicia, como magistrados y jueces de la Corte Constitucional tienen responsabilidades importantes en busca de preservar ese orden constitucional, siempre bajo criterios de normas justas, derechos bien implementados y ponderados para todas los integrantes de la sociedad ecuatoriana.

2.1.2 Investigaciones nacionales

Tesis

Ramirez (2016), en su tesis para obtener el grado académico de Maestra en Derecho Penal, títulado "La desproporcionalidad de la pena en el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada", patrocinado por la Universidad Privada Antenor Orrego – Trujillo – Perú, llegó a las siguientes conclusiones:

No podemos hablar de proporcionalidad entre el hecho y la sanción, tratándose del artículo 367 inciso 3° del Código Penal Peruano, pues si tratamos de un profundo sentido de la justicia se exige que la sanción debe graduarse en relación a la lesión jurídica perpetrada y el bien protegido que haya sido objeto de lesión; en caso como éste no existe proporcionalidad entre el hecho y la sanción que viene a ser la respuesta punitiva del Estado.

El conocido caso de Silvana Buscaglia Zaper, a quien se le dictó sentencia con una condena de pena privativa de la libertad de seis años y ocho meses por abofetear a un policía que la intervino en su vehículo, en su momento generó todo un debate sobre si equivalía imponerle una pena tan drástica por un hecho tan nimio, cuando por otros hechos en los cuales se afectan bienes jurídicos mucho más trascendentes apenas; lo cual a la luz de los resultados, evidencia incoherencia en la política criminal practicada por el Estado, al sancionar una ley, que en casos como los mencionados se debe imponer penas efectivas mínimas o con prestación de servicios comunitarios.

A éste primer caso mediático han seguido otros como Gissel Rosales, de 24 años de edad, quien fue acusada de pegar a un suboficial PNP, la familia de la joven considera injusta y excesiva la medida, como otra mujer sentenciad a 8 años de cárcel en Chimbote y hasta la fecha ya existen 19 sentenciados por el mismo tipo penal (violencia y resistencia a la autoridad) y de éstos 11 están con prisión efectiva. Y si continúa el aumento de condenas, el sistema carcelario puede sufrir un colapso. Si se continúa con ese ritmo de condenas efectivas, traerá como consecuencia el colapso del sistema de las cárceles, que ya venían siendo un grave problema para el Estado. Si se admiten penas o medidas de seguridad exageradas lo que va ocurrir es que vulnerará la proporcionalidad de

las sanciones impuestas, razón por la que es preciso hacer el distingo de dos exigencias: 1) La pena a imponer debe guardar proporcionalidad con el delito, por lo tanto, no debe ser exagerada; y, 2) La importancia social que denota la conducta debe ser un instrumento de medición de la proporcionalidad. En el sistema penal peruano vigente podemos encontrar sanciones por conductas prohibidas que resultan exageradas, tal es el caso del delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada; entonces lo que corresponde es que el legislador corrija tal despropósito a fin de hacer uniforme las penas con criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, ya que ello ayudará a los juzgadores actuar con racionalidad en el momento de imponer y ejecutar las penas.

Navarro (2018), en su tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, títulado: "Principio de proporcionalidad de la pena en el delito violencia y resistencia a la autoridad – agravada, Establecimiento Penal del Callao", patrocinada por la Universidad César Vallejo – Chimbote – Perú; arriba a las siguientes conclusiones:

Establecida la naturaleza represiva del Código Penal Peruano, muchos magistrados se limitan a aplicar las penas en forma inmediata y casi en forma automática, sin analizar cada caso en particular y los efectos que tal decisión tendrá en el individuo al cual sanciona, a su entorno social y en general sus efectos en la sociedad peruana; es que las normas penales, tal como están redactadas, son eminentemente represivas y no tiene un fin preventivo o resocializador. En términos generales el Principio de Proporcionalidad no es un elemento que se tenga presenta en la evaluación del hecho ilícito que se pretende sancionar, por lo que al momento de aplicar las penas en el Perú para el juzgador

no es factor que determine la misma. Sin embargo, lo que correspondería evaluar al momento de aplicar las penas, es por un lado, el bien jurídico lesionado y por otro lado, la gravedad del hecho, puesto que cuando mayor es la relevancia del bien proporcionalmente mayor debe ser la pena y en ese orden de ideas, menor la importancia del bien se debe aplicar una pena benigna. Los delitos no pueden considerarse iguales, razón por la que debe existir la individualización del delito según sus particularidades, análisis que le corresponde al juez a cargo; también deberán tenerse en cuenta factores como la cultura, costumbres, el hecho delictivo y otros aspectos del agente que cometió el crimen, los exámenes de todos esos elementos deben formularse para determinar un máximo y mínimo de la pena a imponer.

Tratándose del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, se tiene la impresión generalizada de que este ilícito se está castigando con extrema dureza en relación al bien que se busca proteger, pues es preciso entender que resulta desproporcionado castigar con sanciones tan draconianas a un hecho, a veces, irrelevante; permitiendo con ello alejarse de los criterios básicos que fundamentan los fines de la pena. Entonces la población desconfía de sistema penal, al ver que por un delito aparentemente nimio se elevan los castigos y por otros que resultan verdaderamente graves no se aplican con severidad y dureza los castigos que corresponde, por el contrario se aplica penas reducidas o benevolentes. Lo que agrava aún más la percepción en relación al aludido delito de Violencia y Resistencia a la autoridad, es la celeridad procesal, lo que no permite un adecuado ejercicio de la defensa, pues la norma ha previsto una sustanciación rápida en este tipo de procesos, pues no existe mayor margen para el trabajo del Abogado Defensor, quien prácticamente no le queda otro camino

que aceptar la aplicación de la pena; máxime si algunos magistrados actúan en función a la presión que efectúan los medios a fin de castigar en forma "ejemplarizadora" estos ilícitos, lo que lleva a atentar contra criterios como certeza y conciencia que debiera tener al momento de sentenciar; contrariando lo que predica el principio de proporcionalidad respecto a la culpabilidad o la peligrosidad del individuo y su tratamiento que corresponde para su integración social; en ese entorno quienes con frecuencia cometen ese tipo de ilícitos se encuentra en la jurisdicción del Callao, en consecuencia irán al Penal Sarita Colonia y claramente ahí en el entorno delincuencial que lo rodea, hacen mínimas las posibilidades de la resocialización al aplicarse una pena privativa de libertad. En nuestro país, se tiene por costumbre dictar normas legales las que se aplican sin mucha difusión y sin que tengan una recepción favorable por parte de la ciudadanía, como es el caso del delito de Violencia y Resistencia a la autoridad, prevista en el artículo 367°agravada del 2do.parrafo inc.3), cuya penas y sus agravantes se han elevado. Y es precisamente respecto a dicho delito que sectores conformados por connotados juristas, así como la sociedad misma plantea su revisión por parte del Congreso, de manera tal que los magistrados respeten el principio de proporcionalidad de la pena habida cuenta de que la lesividad ocasionada al sujeto pasivo es reducida en comparación a la pena elevada.

2.2. Bases Teóricas.

2.1.1 Sistemas Procesales Penales

Los sistemas procesales existentes corroboraran la problemática que se plantea y su necesidad de solución inmediata. Así tenemos los siguientes sistemas procesales:

A. **Sistema Inquisitivo**

Rosas (2013), la define como:

Es un sistema incorporado y respaldado por la Iglesia Católica, que responde a un poder central que ejerce un control absoluto, que ejerce con mano única la autoridad.

Como se ha dicho este sistema fue introducido por la Iglesia y el papel central lo ocupaban los inquisidores, lo que eran una suerte de jueces y también fiscales al mismo tiempo, perseguían con decisión fanática el delito de herejía, sus facultades comprendían la denuncia misma, pues no era necesario que alguien hiciera la denuncia, investigaban hechos que le parecían sospechosos, inquirían las posibles existencias de personas o grupos de personas dedicados a la herejía que transgredían las normas de índole religiosa o moral de la iglesia. El acusado que caía en sus manos carecía del derecho a la defensa, dado que si era culpable no requería defensa y si era inocente el inquisidor los descubriría; aunque tal descubrimiento se produjese cuando el investigado ya hubiese sido ejecutado, el cual era considerado mártir. Las características principales son:

i. Tratándose de jurisdicción ésta le correspondía al rey, emperador o monarca, en su condición de máxima autoridad, el cual podía delegar dicha facultad a través de ciertos funcionarios.

ii. La investigación se inicia sin que el instruido tenga participación o conocimiento del mismo y a instancia del Estado que es el que promueve la persecución de los delitos.

iii. En éste sistema el juez concentra todos los poderes y funciones dentro del proceso, actúa de oficio, investiga, busca, adquiere y valora las pruebas existentes y luego emite su pronunciamiento sancionando los delitos que hayan sido cometidos; es decir, reúne las facultades de juzgador, acusador, y también de defensor.

iv. Se da preponderancia a la escrituralidad y al secretismo de las diligencias.

v. No hay cabida para el acusador y el tribunal, sólo actúa el inquisidor, quien estaba investido de facultades supralegales. Este tenía una serie de potestades que hacían de él una autoridad todo poderosa.

vi. El acusado carece de cualquier derecho, no es respetado ni dignificado; debe colaborar con la justicia si no es voluntariamente, a través del uso de la tortura y su sola confesión bastaba para una condena segura. En suma, la persona del acusado es el objeto de la persecución penal.

vii. No existe una libre valoración de la prueba, pues ésta es tasada por la ley, no siendo objeto de concientización por parte del juez, quien aparece como órgano permanente.

B. **Sistema Acusatorio**

Rosas (2013), explica que:

En el procedimiento acusatorio es el Estado, a través de la fiscalía, quien tiene la carga de la prueba y se enfrenta, en igualdad de condiciones, con la defensa del imputado, en un mecanismo procesal donde rige la oralidad y la finalidad del mismo es ambivalente en concordancia con el

derecho penal: proteger a la sociedad del delito y del delincuente y al imputado de los excesos, desviaciones y abusos en la acusación. Las principales características, en los inicios del este sistema son:

i. El delito es perseguible por acción privada, queda en la voluntad de las personas agraviadas o sus familiares iniciar el proceso. Posteriormente la acción popular otorgó atribuciones a los ciudadanos quienes ejercían la acción en nombre de la sociedad y en situaciones de conocimiento público.

ii. Una vez iniciado el proceso, el desarrollo del mismo se secuencia con las indagaciones, aún cuando el acusador abandonase su propósito de la acción. Son las partes quienes desempeñan roles protagónicos en los actos de aportación de pruebas. El juez carece de libertad investigativa y no selecciona las pruebas, solamente se encarga de examinarlas las pruebas alegadas en la acusación.

iii. Se facilita el sistema con la intervención de un jurado, el cual está integrado por personas consideradas honorables, las cuales decidirán con sus votos y también se encargan de controlar probables excesos de los jueces.

iv. Son principios básicos del sistema: la publicidad, oralidad y la contradicción. Está marcado por un debate público que se da entre las partes. Los jueces que integran el Tribunal a cargo del caso perciben directamente los fundamentos y las pretensiones que ambas partes introducen, así como los medios de prueba y resuelven según esos elementos.

v. Para decidir una determinada posición a favor o en contra de la codena, los jueces deben estar totalmente convencidos con las pruebas que han valorado, sus decisiones se someten a votación y el resultado de la decisión puede ser por unanimidad o mayoría.

vi. El imputado durante el proceso dispone de todas las garantías para el ejercicio de su derecho asimismo acude a él premunido del principio de presunción de inocencia y se encuentra en igualdad de condiciones con el acusador. Sólo en forma excepcional se le puede privar de su libertad durante el proceso.

vii. Un tribunal o un cuerpo colegiado ejercen jurisdicción y representan al Estado.

Arbulú (2015), indica que el proceso acusatorio se ponía en marcha únicamente cuando se daban los siguientes presupuestos:

i. El particular presentaba una acusación.

ii. La acusación determinaba dos ámbitos, el objetivo que es el hecho objeto de imputación y otro subjetivo, representada por la persona a la que se le acusaba.

iii. No correspondía al juez investigar los supuestos hechos, ni practicar pruebas que no le hubiesen sido requeridas por las partes.

iv. La sentencia debía corresponder con los hechos, con la persona acusada y con la pena solicitada por el acusador, de modo tal que no podía apartarse de dichos cánones.

v. En éste sistema la actividad jurisdiccional correspondía a un real y verdadero proceso, por lo tanto, estaba sujeto a los principios de dualidad, contradicción e igualdad.

C. **Sistema procesal según el Nuevo código Procesal Penal Peruano**

En casi la totalidad de países de Latinoamérica se viene aplicando el principio acusatorio en sus sistemas penales, y para su definición Rosas (2013), cita a Catacora Gonzales, quien señala:

El modelo que asume el Código Procesal Penal Peruano del 2004 es acusatorio garantista, con rasgo adversativo. Podríamos decir que resulta relativamente nueva esta norma procesal y no exenta de errores como cualquier otra obra humana, pero ya puesta en la práctica es cuando se advierten ciertos problemas de interpretación, pero que no obstante, ello, esencialmente es el molde que más se adecúa a nuestra realidad.

El nuevo CPP, constituye la culminación de un amplio esfuerzo reformatorio del proceso penal iniciado en la década de los setentas, el cual estaba llamado a reemplazar el sistema mixto tendencialmente inquisitivo y limitadamente contradictorio. Este nuevo sistema acusatorio penal, reduce sensiblemente los plazos y resulta más eficaz y sobre todo tiene como reto principal avanzar en el juzgamiento de los casos con sendas sentencias y mejorar ostensiblemente la calidad del juzgamiento.

Con la llegada del nuevo Código Procesal Penal, podemos afirmar que se produce el salto definitivo por el cual nos movemos de un procedimiento con caracteres del sistema inquisitivo, a una fórmula de enjuiciamiento claramente inspirado en el principio acusatorio, y que

concuerda con las disposiciones contenidas en la Constitución Política respecto a un Estado de Derecho.

Al sostener que ciertos operadores de justicia como los fiscales están facultados para efectuar correcciones de errores materiales simples o incluso incorporar cierta circunstancia a sus acusaciones, siempre que ello no signifique una modificación esencial de la imputación, ni su aplicación constituya un impedimento para el ejercicio del derecho a la defensa, de manera que queda proscrito que el fiscal pueda solicitar la modificación sustantiva de su requerimiento de acusación fiscal.

2.1.2 Las Etapas del Proceso Penal

El proceso penal, desde la perspectiva procedimental, es una secuencia de etapas, cada una de las cuales cumple una determinada finalidad o función. La estructura del proceso está diseñada para que el cortejo vaya transitando por cada una de ellas pero con la finalidad de desembocar en la estación final que es el juicio oral, donde debe verificarse a través de la actuación probatoria inmediata por el juez y bajo la contradicción de las partes si el fiscal logró o no su cometido de destruir la presunción de inocencia del acusado, lo que viabiliza la declaración judicial de culpabilidad y por ende la imposición de la sanción correspondiente. Es así como se divide en:

A. **La etapa de la investigación preparatoria**

Esta etapa se halla a cargo del fiscal, quien la conduce y de así decidirlo, con apoyo de la Policía Nacional, tal como lo establece el artículo IV, numeral 1del Código Procesal Penal. Esta etapa presenta dos sub-etapas:

i. **Las diligencias preliminares de investigación**

Iberico (2017), refiere:

Según el Código Procesal Penal, esta sub-etapa del tiene un punto de inicio con una disposición fiscal en la que dispone la realización de determinadas diligencias, este inicio se produce como consecuencia de una denuncia de parte o el conocimiento de una noticia criminal, y concluye cuando la denuncia es sometida a calificación, previa evaluación de las diligencias realizadas, teniendo las opciones de formalizarla la continuidad de la investigación preparatoria y la otra opción es el archivo definitivo de los actuados.

Las diligencias preliminares de investigación, o simplemente investigación preliminar se realizan con el propósito inmediato llevar a cabo actos de investigación con características urgente o inaplazable con miras a definir si ha llegado a tener lugar en la realidad los hechos delictuosos y los elementos materiales calzan en un delito tipificado y está individualizado e identificado el presunto responsable.

Neyra (2010), sostiene:

La investigación preliminar está compuesta de diligencias preliminares, en consecuencia las actuaciones llevadas a cabo en ella no serán objeto de repetición, cuando ya esté formalizada la misma, no obstante, puede proceder la ampliación si la diligencia no realizada resulta indispensable; con la condición que se hubiese advertido un significativo defecto al actuarse o que necesariamente debe existir una

complementación teniendo en cuenta que se hayan incorporado nuevos elementos de convencimiento.

Este punto que se encuentra actualmente regulado en el NCPP de 2004, y no figuraba previsto en el Código de Procedimientos Penales, no estando regulado sistemáticamente las diligencias preliminares y es a razón de ello que los fiscales no tenían conocimiento exacto de cuáles eran sus funciones, lo que dio motivo a que se emitieran una serie de leyes especiales con la finalidad de cubrir esos vacíos a fin de permitir la intervención de la policía y fiscalía en la investigación preliminar.

El ministerio Público tiene como función de iniciar investigación preliminar en cuanto tenga conocimiento o sospecha de la comisión de un acto delictivo, esta investigación se puede iniciar por denuncia de parte o de oficio, y parte de esa investigación es verificar si la noticia criminal tenga verosimilitud y cuenta con los elementos de prueba con características suficientes para dar continuidad a la persecución penal y sus presuntos autores; es decir, tiene su fundamento en la búsqueda de determinar los requisitos de forma que den inicio válido a la investigación y por lo tanto al proceso penal.

ii. **La investigación preparatoria propiamente dicha**

Iberico (2017), señala:

Empieza con la expedición de la disposición que busca formalizar la continuidad de la investigación preparatoria y termina con la decisión fiscal expresada en una disposición, por la que se da por concluida tal etapa, en la que se avalúan los distintos actos de investigación acumulados con el propósito de emitir una acusación o un pedido de sobreseimiento.

Durante esta etapa se busca reunir el material necesario, a través de diferentes actuaciones, los cuales en su debido momento serán utilizados en el juicio. El propósito es establecer hasta qué nivel la noticia criminal puede encaminarse hasta llegar a dar lugar al juicio, buscando determinarse si existen suficiente basamento tendiente a calificar de antijurídico penal un determinado hecho y si tal hecho puede ser imputado a un individuo en concreto. También sirve para el aseguramiento de personas y cosas y de las responsabilidades pecuniarias.

Es preciso destacar que en el tiempo que el Ministerio Público inicia la investigación preparatoria que se inicia con la disposición de formalización correspondiente, se da por perdida la posibilidad de que éste órgano puede archivar el proceso. Atribución que si la tenía en su etapa del desarrollo de las diligencias preliminares en la investigación. Por tal razón, ya en esta etapa es decisión judicial la posibilidad de sobreseimiento. (p. 41 – 42)

La fase de investigación preparatoria, propiamente dicha, tiene un tiempo establecido de duración que no debe sobrepasar los 120 días naturales y únicamente prorrogable por 60 días naturales cuando se

trata de procesos simples y el plazo para procedimientos complejos se sitúan en ocho meses y la ampliación es también por el mismo plazo.

De lo vertido con anterioridad, podemos establecer que existen plazos definidos para la investigación preparatoria, entonces no puede ser indefinida; sin embargo, ese plazo no necesariamente puede ser tal, pues si antes se ha cumplido con el objetivo de la investigación, se puede dar por finalizada esta etapa, es decir, cuando se hayan cumplido las finalidades de la investigación del procedimiento, esto es, probar que el delito existe y se hayan determinado los autores, resultando la posibilidad de formular acusación o en su defecto, cuando producto de la investigación, quede meridianamente claro, que el delito no existió o no hay la posibilidad de probarse o existiendo el hecho, no constituye delito o siéndolo el acusado es evidentemente inocente o resulta que no puede ser enjuiciado debido a que existe una causa de justificación.

La formalización de una investigación necesariamente contendrá:

a) La identificación completa del acusado;
b) La descripción de los acontecimientos y la tipificación especificada por el fiscal,
c) Consignar otras tipificaciones que pueden resultar alternativas al hecho materia de investigación, justificando las razones;
d) La identidad del agraviado, de ser posible.
e) Las diligencias que deben a tener lugar de forma inmediata.

Al formalizarse la investigación preparatoria, se dan los siguientes efectos:

- Se suspenden cualquier plazo prescriptorio para accionar penalmente.
- Ya no podrá la fiscalía archivar los actuados, sin intervención judicial.

B. **La etapa intermedia**

Siendo la segunda etapa y no la menos importante, debido a que en ella se decide si se acusa o no, Iberico (2017), indica:

Esta es la primera etapa judicial porque su desarrollo y labor de control está a cargo del juez de investigación preparatoria. Inicia con la presentación o bien de la acusación fiscal o con su requerimiento de sobreseimiento, y culmina o bien con la expedición de la resolución de enjuiciamiento o de la resolución de sobreseimiento, según sea el caso.

Es una etapa en la cual el órgano jurisdiccional va a evaluar el material obtenido e incorporado en la investigación realizada por el fiscal, con la finalidad, de establecer si la causa puesta a control del juez de investigación preparatoria amerita pasar a juicio oral o amerita el sobreseimiento del proceso.

No se trata de una etapa de actuación probatoria, es una etapa de saneamiento y control que busca establecer si hay o una causa con contenido penal que amerita ser objeto de juzgamiento. (p. 42 – 43)

Para autores como Neyra, esta etapa es una especie de filtro en la que corresponde tamizar todo aquello que debe corresponder a la legalidad

del proceso, controla los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación necesaria, inicialmente por el Ministerio Público y luego por el órgano judicial.

En síntesis, culminada la investigación preparatoria se da inicio a la etapa intermedia y ésta a su vez, concluye cuando el juez de investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento, según corresponde.

a) **El sobreseimiento**

Podemos entender por sobreseimiento al pronunciamiento del juzgado que tenga competencia en la fase intermedia, por medio de la cual se decide dar fin a un proceso penal, y esta decisión goza de los atributos en su totalidad de la cosa juzgada o en gran parte de ella.

La resolución que determina el sobreseimiento es un auto y no es una sentencia, no obstante, debe contar con la suficiente motivación y fundamentación, pues con ella se pone fin al procedimiento penal, produciendo la mayoría o totalidad de la efectividad de la cosa juzgada, sin necesidad de que actúe el derecho de punición estatal.

b) **La acusación**

Viene a ser el acto procesal que le corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público, es de ahí precisamente el nombre, en virtud del principio acusatorio, dado que sin acusación no podría llevarse a cabo el juicio, por lo que esa tarea le corresponde a la fiscalía, la que agotará los fines

últimos investigatorios para plantear la acusación; pues de lo contrario tendrá que solicitar al juzgado el sobreseimiento de la causa, por razones como que le hecho objeto de imputación adolece de tipicidad en algún elemento, o media alguna causa de justificación o la norma es permisiva con determinada conducta, cuando la acción penal se haya extinguido por algunas de las causas señaladas en la ley o sencillamente ante cuando percibe que el acusado adolece de un elemento componedor de tipicidad, ante la presencia de una causa de justificación o precepto permisivo, causas extintivas de la acción penal o simplemente ante la insuficiencia probatoria que impiden que una acusación pueda ser sostenible.

La razón de existir de un juicio es que le haya dado origen una acusación planteada formalmente, razón por la que la acusación resulta siendo una exigencia del juzgamiento.

La ley permite que, en la acusación, adicionalmente a la calificación principal, se puede hacer una calificación subsidiaria sobre un tipo penal distinto, de manera que si no procede el principal, proceda el juicio por la acusación alternativa o subsidiaria. Sólo así se apreciará que se haya permitido al imputado ejercer su derecho de defensa.

También corresponde que el fiscal indique en la acusación las medidas coercitivas que puedan subsistir cuando hayan sido dictadas en la investigación preparatoria o podrá

variarlos o solicitar se dicten otras que no hayan sido otorgadas. (p. 300 – 310)

C. **La etapa de enjuiciamiento**

Actualmente con el Nuevo Código Procesal Penal es conocida como la etapa del Juicio Oral, Iberico (2017), señala:

La etapa del juzgamiento es una etapa de actuación probatoria, de pleno debate contradictorio dirigido a generar convicción en el juez y de apreciación probatoria y deliberación por parte del juez de juzgamiento, quien tiene que emitir una decisión fundada en derecho, debidamente fundamentada y que resuelva el conflicto penal puesto a su conocimiento y competencia, determinando si e fiscal ha podido o no destruir la presunción de inocencia a través de suficientes medios probatorios de cargo correctamente obtenidos e incorporados al proceso, y actuados bajo la inmediación del juez. (p. 44)

Ciertamente en el Juicio Oral se puede apreciar un verdadero debate oral de las partes y en donde concluyen todos los principios del sistema acusatorio y en la que a pesar del uso de dichas herramientas procesales se puede destruir el principio que protege al imputado. Es por ello que el Juicio Oral es el eje central de un proceso penal.

Evidentemente la bandera del juicio acusatorio es la oralidad en desmedro a la escrituralidad, pues en ella se aprecian los testimonios ofrecidos a viva voz, pues no es lo mismo que los vertidos en un papel, los cuales están sujetos a interpretaciones que podrían no resultar fiables, es donde podemos apreciar el principio de inmediación en toda su extensión.

Otro principio que se pone de manifiesto en el Juicio Oral es el de la publicidad, la que es posible gracias a la oralidad empleada, y el objetivo de este principio es que la ciudadanía tome conocimiento de cómo es que los jueces ejercen su trabajo impartiendo justicia, de modo tal que esta una forma de control popular de la actividad judicial y que el juzgamiento ya no pertenezca al ámbito del secretismo, salvo justificadas excepciones, que señala la ley, como es el caso en la que está en juego el honor de las personas o puede impactar negativamente a las buenas costumbres y claro está, cuando está de por medio, la seguridad del Estado y la paz pública.

D. **La etapa impugnativa**

Iberico (2017), señala:

El artículo 139° numeral 6 de la Constitución Política del Estado consagra el derecho que las persona tiene a más de una instancia, que significa que los sujetos que intervienen en el proceso tienen el derecho a contar con un mecanismo procesal que les permita cuestionar la decisión judicial que les ha generado un perjuicio con relación a su pretensión procesal, y que tal decisión pueda ser revisada por otro órgano jerárquicamente superior, a fin de que o anule aquella decisión o la revoque. Estos mecanismos son los denominados medios impugnatorios, siendo el más común de ellos el recurso de apelación.

El sistema de recursos del CPP prevé los siguientes recursos:

i. De reposición, que sirve para impugnar decretos.

ii. De apelación, que permite subir de instancia, y que permite denunciar tanto errores como vicios; y que, según el caso, puede ser utilizado contra autos o contra sentencias.

iii. De casación, que no genera una revisi6n de instancia, ya que básicamente permite un control normativo de la decisión cuestionada. Puede tratarse de una casación ordinaria, cuando es utilizada para cuestionar resoluciones que confirman el material casable; o una casación excepcional, cuando la revisión se sustenta en un manifiesto interés casacional y busca el desarrollo jurisprudencial.

iv. De queja que procede cuando se ha denegado un recurso principal como el de apelación o el de casación; de estimarse fundado dicho recurso su efecto no es ni la anulación ni la revocación de la decisión cuestionada, sino el otorgamiento del recurso denegado. (p. 44 – 45)

2.1.3 Etapa Intermedia del Proceso Penal

A. Requerimiento de Sobreseimiento

Procede el sobreseimiento cuando no se encuentra mérito para formular acusación debido a que, y tal sobreseimiento responde a criterios amparados constitucionalmente, los cuales vienen a ser principios como la legalidad, presunción de inocencia y el derecho de ser procesado en un plazo razonable.

Arana (2014), argumenta:

El Ministerio Público realiza formulación de sobreseimiento, cuando finalizada la investigación preparatoria se establece lo siguiente:

- El hecho objeto de la causa no se realizó

 Esto es si del decurso de las actividades investigatorias se llega a establecer que el hecho por el cual se abrió tal investigación no se produjo, y tal convencimiento se produjo por las informaciones reunidas durante el trámite de las diligencias de la investigación, a través de fuentes y pruebas fidedignas.

- El hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado

 Esto sucede cuando al efectuarse las diversas diligencias de la investigación preparatoria se logra determinar que al imputado no puede atribuírsele la comisión del hecho delictivo. Cabe señalar que en este supuesto el hecho ilícito sí se habría cometido, sin embargo, no podría atribuírsele responsabilidad en dichos hechos al procesado.

El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, o de inculpabilidad

Se configura cuando de los actos de investigación se determina que los hechos denunciado si existieron, sin embargo, al no estar tipificado como tal, no constituye delito. Los casos que pueden están comprendidos en este supuesto son la ausencia de acción, de atipicidad, de justificación, o de inculpabilidad.

Las premisas que constituyen ausencia de acción son dos y están consignadas en el Código Penal, las que pasamos a destacar: la los estados de inconciencia y la fuerza física irresistible.

En lo que respecta a los supuestos de atipicidad nos permitimos citar a los siguientes: la falta de previsión típica normativa, la ausencia de correspondencia entre el acto efectivo concreto y la descripción objetiva del tipo, el error de tipo invencible, o el error de tipo vencible en delitos solo sancionables cuando son dolosos.

Nuestro derecho penal, prevé las siguientes causas de justificación: la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, la obediencia debida, la obediencia jerárquica, la actuación en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Y, por último, también como causas de inculpabilidad señalamos: el error de prohibición invencible, al estado de necesidad exculpante y al miedo insuperable.

- El hecho imputado no es justiciable penalmente

 Esta posibilidad de falta de ejercicio de la acción penal se presenta cuando no hay condiciones objetivas de punibilidad y se configura una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria, la que resulta significativa a efectos de que el acto no se trate en la vía penal.

- La acción penal se ha extinguido

 El estado tiene límites punitivos y ello se contempla en la ley, la misma que prevé diversas causales para la extinción penal, la que pueden producirse por: causas naturales o por razones sociopolíticas o de Estado; en el primero de los supuestos se encuentran: la muerte del imputado, el transcurrir del tiempo, en el segundo caso:

situaciones como los casos de amnistía o el derecho de gracia; también puede extinguirse la acción penal por transacción entre las partes o desistimiento en los casos de la acción privada, por la autoridad de cosa juzgada, y por la sentencia firme emitida en los fueros de la acción civil en donde se determine que el hecho imputado está dentro de la esfera de licitud.

- Cuando no hay la posibilidad de encontrar nuevas variables de investigación y los datos existentes no resultan suficientes para solicitar con fundamento razonable ir a juicio en contra del imputado.

 Precisamente éste supuesto se produce, cuando habiéndose desarrollados una serie de diligencias durante la etapa de la investigación preparatoria, se concluye que no existen razonablemente datos y elementos de prueba para acusar al imputado, y tampoco quedan opciones para recabar nuevos datos que puedan variar la situación existente. (p. 562 – 566)

B. Requerimiento de Acusación Fiscal

Siendo la fiscalía la que recaba los elementos suficientes para acusar o sobreseer la causa, Reyna (2015) señala:

En caso el Ministerio Público se decida por la acusación, este acto deberá ser debidamente motivado y contener la identidad de las personas y a los hechos aludidos en la resolución fiscal de formalización de la investigación preparatoria dictada a inicios del procedimiento.

En efecto, debe consignar los datos propios de identificación del imputado, el relato de los hechos, lo suficientemente claro y preciso de en

el cual el imputado figure como presunto responsable, con sus circunstancias características en el tiempo; la relación de los elementos de convencimiento en los que se funda el requerimiento acusatorio; el grado y nivel de participación que se le atribuye al acusado, así como las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que puedan concurrir; el articulado de la norma penal aplicable; la cantidad en tiempo de la pena que se solicite; la suma expresada en moneda nacional de la reparación civil que se pretende; los bienes objeto de embargo o incautación al imputado o al tercero civil responsable que garanticen el pago de la misma; la identificación de la persona a quien corresponda percibir la reparación civil; y finalmente los medios probatorios ofrecidos para que sean actuados en la audiencia. (p. 78)

Si ocurriera que el juez, ya en el juicio oral, se percatara de una calificación jurídica distinta a la efectuada por la fiscalía y que es objeto de debate, deberá comunicarlo a las partes (imputado y fiscal) sobre tal posibilidad. Las partes a quienes el juzgado hace el traslado de su tesis, deberán pronunciarse expresamente sobre éste advertencia, y proponer la prueba necesaria, de ser el caso. Estando que dentro de las posibilidades suceda que algunas de las partes comunican al juez no estar preparadas para pronunciarse sobre la nueva calificación jurídica del juzgado, éste suspenderá el desarrollo de los juicios en un plazo no vaya más allá de cinco días, a fin de que se le permita exponer los que conviene a su derecho a la defensa.

2.1.4 **La Acusación Fiscal**

A. Contenido de la acusación

Esta acusación debe contener ciertas pautas, Rosas (2013), refiere:

La narración de los hechos suficientemente pormenorizado, viene a ser uno de los importantes recaudos para que la acusación tenga validez formal, pues permite el recto y adecuado ejercicio de la defensa técnica que debe ser respetado irrestrictamente durante el proceso.

La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá:

i. La identidad del acusado, que permitan su individualización.

 Luego de las investigaciones se tiene que haber identificado o individualizado al presunto autor y a los que pudieran haber tenido participación en el hecho que es objeto de punición y sobre el cual recaerá la calificación del imputado. Esta identificación contendrá sus generales de ley, tales como nombres y apellidos completos, nombres de los padres, lugar donde haya nacido, edad, sexo, el número del documento nacional de identidad, lugar de domicilio, domicilio procesal, señales particulares, etc. Ante la ausencia de los datos de identificación, se podrá aceptar establecer las características particulares de la persona, su morfología, sus sobrenombres o alias, que llevan a permitir definir con certeza que es al acusado al que se ha relacionado con su participación en el hecho punible y no corresponde a persona distinta.

ii. Una relación bastante clara y con precisión del hecho atribuido al acusado, con sus circunstancias particulares precedentes, concomitantes y posteriores.

 En el supuesto de darse varios hechos que resultan independientes, deberá contener la separación y la descripción detallada de cada uno de

ellos; pues se trata de detallar y especificar los hechos que han precedido, los concomitantes y los posteriores del hecho delictuoso.

iii. Asimismo, contendrá los elementos de convencimiento que den fundamento al requerimiento acusatorio.

iv. El imputado y su participación en los hechos: esto es cuál ha sido el rol que ha cumplido en los hechos el acusado.

v. Si concurren circunstancias que modifican la responsabilidad penal, deberán estar fijadas en una relación, puesto que pueden ser que ocurran circunstancias atenuantes o agravantes.

vi. Naturalmente deberá figurar el artículo de la ley penal en el que se tipifique el hecho, tanto el quantum de la pena que se solicita. Lo natural es que la solicitud de la pena tenga relación; lo lógico es que el pedido de la pena guarda una estrecha relación con el tipo penal del que se formula acusación, para cuyo efecto se debe tener presente las particulares circunstancias para graduar la pena, la cual debe ser debidamente fundamentada.

Como ya se ha dicho el contenido de la calificación debe ser en forma específica, y si concurren circunstancias agravantes o atenuantes de la punición, que tienen como característica influenciar en la determinación de la pena que se impondrá en el caso que se decidiera por una sentencia de condena o un veredicto de culpabilidad.

Tiene que especificarse la participación del imputado, y en condición de qué se le acusa; si es como autor y si fuera así si lo es directo a mediato, o si tiene la condición de coautor, determinador, o cómplice y cuál es el acto conducta que desempeñó para adecuarlo como tal. También se

deberá precisar si estamos ante un delito que ya se consumó o se frustró, o, si se quedó en la modalidad de tentativa.

vii. Deberá especificarse la suma dineraria de la reparación civil, señalarse los bienes que hayan resultado embargados o que hayan sido materia de incautación al acusado, o tercero civil, que garantizan el pago de la reparación civil e identificarse a la persona que a quien le corresponda percibir dicha reparación y dicho monto deberá ser debidamente justificado por las razones por las cuales se señala tal monto. En situaciones como esta es relevante que el agraviado se haya constituido en actor civil, y siendo así puede probar el monto de la reparación civil cuya pretensión persigue.

viii. Asimismo, es crucial consignar la relación de medios probatorios ofrecidos para su actuación en la audiencia correspondiente.

Una vez que se haya presentado la relación de testigos y peritos, con clara indicación de sus nombres y domicilios, así como respecto de los puntos sobre los cuales recaerán sus versiones. Se efectuará una narración de los otros medios de prueba que se ofrezcan.

Por disposición legal la acusación que formula el Ministerio Público puede únicamente referirse a hechos y personas que hayan sido comprendidas dentro de la primigenia disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque en forma posterior se haga una calificación distinta.

La fiscalía podrá señalar, ya sea en forma alternativa o subsidiaria las circunstancias fácticas que permiten calificar el hecho imputado a la persona acusada, en un tipo penal diferente, esto en caso no queden

demostrados en el decurso del debate los elementos que configuran su calificación jurídica principal, ello a fin de permitir el ejercicio del derecho de defensa del acusado. Proceder de este modo pretendiendo introducir en debate judicial varias imputaciones, unas que resultan principales y otras, por el contrario, accesorias; no sólo es posible porque así la ley lo permite, sino que, resultan totalmente necesarias, ello con la finalidad de evitar soluciones abiertas propias de las reglas de principio "non quen; no bis in ídem". (p. 640 – 642)

B. La notificación a las partes procesales

Cuando se haya emitido la acusación, la misma será notificada a los demás sujetos procesales, para ello Rosas (2013), precisa:

Emplazadas las partes y hasta diez días posteriores, podrán:

i. Plantear observaciones a la acusación fiscal, y requerir su corrección por defectos de forma;
ii. Interponer excepciones, así como plantear otros medios técnicos en la defensa, cuando se funda en hechos nuevos o no hayan sido planteadas con anterioridad;
iii. Requerir que se imponga alguna medida coercitiva o plantear la revocación de alguna, asimismo solicitar la actuación de prueba anticipada, de conformidad a los artículos 242 y 243 del Código Procesal Penal, en la parte pertinente;
iv. Solicitar el sobreseimiento;
v. Cuando el caso amerita, solicitar el criterio de oportunidad;

vi. Presentar los medios de prueba para el debate que se ha de dar en el juicio, acompañando la relación de personas que testificarán y peritos que serán citados por el juzgado cuando se dé el debate correspondiente, indicando con claridad sus nombres, profesiones u ocupaciones, domicilio y señalando con precisión los hechos sobre los cuales, serán interrogados durante el debate. Es el momento de presentar documentos que no fueron materia de incorporación con anterioridad, o precisar el lugar donde se encuentran para ser solicitados;

vii. Cuestionar la reparación civil o es la oportunidad de solicitar su aumento o alargamiento, presentando los medios de prueba a ser examinados y actuados en el juicio oral.

viii. Tachar a testigos o peritos que hayan sido ofrecidos por las otras partes o recurrir a alguna cuestión permitida por ley a fin de estar mejor preparados para el juicio.

Los sujetos procesales podrán proponer ante el juez acuerdos bilaterales en relación a los medios de prueba, ello con la única y exclusiva finalidad que en el juicio ciertos hechos se consideren probados; obviándose su actuación, la misma suerte se puede proponer respecto a hechos aceptados.

Esto es lo que se conoce como las convenciones probatorias, las que no han sido muy utilizadas aún. No obstante, el juez a cargo podrá desvincularse de tales acuerdos expresando los motivos que los justifican y motivando debidamente sus razones, pues de no hacerlo carecerá de efecto la decisión tomada al respecto. (p. 645 – 646)

C. Las observaciones a la acusación fiscal

Por que son importantes las observaciones, Hurtado (s.f.), indica:

> Es potestad de la defensa del imputado realizar observaciones formales a la acusación fiscal, pero también esa facultad lo tiene el Juez, quien podría hacerlo de oficio, cuando aprecia que en la acusación existen errores o defectos de forma; en el caso de apreciarse tales vicios se ordenará su corrección en el acto siempre en cuando dichos errores no requieran de un nuevo análisis por el Fiscal, pero si se requiere un nuevo análisis para corregir los defectos existentes, el juez ordenará la suspensión de la audiencia para que en un plazo de cinco días se corrija la observación planteada, luego de la cual se reanudará la audiencia. Si el fiscal en el plazo señalado no enmienda los errores advertidos incurrirá en responsabilidad disciplinaria. La acusación también puede ser materia de observación cuando se aprecia que no existe una correlación entre los hechos descritos y el tipo penal con el que se acusa, en caso que sirve como ejemplo: se produce un accidente de tránsito y el fiscal acusa por homicidio culposo pero en la secuela de la investigación nunca se debatió o trató de si hubo infracciones al reglamento de tránsito, por consiguiente tal acusación mereció una observación; otro ejemplo es el producido con la acusación por el delito de usurpación, sin embargo no se había precisado cuál de los tipos penales de usurpación de los contenidos en la norma penal; ello generó que se devolviese la acusación fiscal para que hagas las precisiones con mayor análisis de los hechos y se evite inconvenientes y sorpresas a la defensa. (p. 15 – 16).

D. Audiencia de control de acusación

Esta audiencia se implementa, en los sistemas donde existen sistemas de oralidad, al respecto, Rosas (2013), hace una breve síntesis:

> Un acto trascendente como la acusación fiscal merece ser revisada y examinada por las partes de un proceso y para ello el juzgado convoca a una audiencia en donde tendrá lugar el control de acusación con la finalidad específica de que dicho acto sea sometido al escrutinio por parte de los sujetos procesales en especial del juzgado, dentro de su potestad jurisdiccional que tiene hondas raíces en la garantía misma de la tutela jurisdiccional efectiva. El control sobre la sustancia de la acusación se hace en mérito de la acusación misma promovida por el fiscal. Este tipo de control también puede ser llevado a cabo de oficio. Corresponde decretarla al juez de investigación preparatoria cuando los requisitos del sobreseimiento concurren y dicha acción es patente o palmaria, pero previamente debe convocar a las partes a pronunciarse al respecto.
>
> Antes de entrar al análisis de fondo de la acusación, corresponde previamente el control formal del mismo. La formulación de observaciones a la acusación fiscal da lugar a la suspensión de la audiencia, que será posible cuando la deficiencia detectada requiere un nuevo análisis de la fiscalía. Luego de efectuado el control formal y en otro momento procesal corresponde el control de fondo o sustancial de la acusación fiscal, y en éste control se comprende si concurren los cinco elementos necesarios para hacer viable la acusación precisamente en referencia a los cargos que son materia de investigación.

Culminados los plazos para que las partes presenten los escritos que contravengan, cuestionen, el requerimiento fiscal; es decir, los sujetos procesales tienen la oportunidad de expresar sus cuestionamientos ya sea formales o de fondo, a fin de que con posterioridad se evalúe y se resuelva. Siguiendo con el iter procesal, el juez de la causa convocará fecha y hora para llevar a cabo una audiencia preliminar, la cual debe realizarse en un plazo que no exceda los cinco ni más de veinte días.

Convocados a la impertérrita audiencia, la presencia del fiscal en dicha cita, así como del abogado defensor del imputado son obligatorias para el momento de instalar tal audiencia. Conforme se tiene del CPP, las audiencias y actos procesales son preclusivos, de tal suerte que, en la cita para el control, ya no es pertinente actuar en esta etapa diligencias propias de investigación o de pruebas puntuales, salvo que se trate de un trámite referido a la prueba anticipada y a la presentación de documentales o pruebas, para determinar cualquiera de los requerimientos ya citados.

Ya instalada la audiencia, que será dirigida por el juez de investigación preparatoria, no serán admitidos los escritos presentados en el acto, y el juez otorga la palabra por breve tiempo al fiscal, al defensor del actor civil, así como a la defensa del imputado y del tercero civil responsable, quienes entrarán a debatir sobre si procede o se admite de cada una de las cuestiones planteadas y si las pruebas ofrecidas resultan pertinentes o no. El fiscal, en la misma audiencia, podrá presentar su escrito modificando, aclarando o integrando la acusación en siempre que ello no resulte sustancial, y el juzgado efectuará el traslado en el acto a las

partes procesales que concurran para que procedan a su absolución de forma inmediata. (p. 641 – 652)

E. Decisión de la acusación por parte del juzgado

Al finalizar la audiencia preliminar, Rosas (2013), precisa:

Todas y cada una de las cuestiones planteadas serán resuelta por el juez, a no ser que debido a la hora avanzada o a lo complejo de los asuntos para resolver, se difiera la resolución hasta 48 horas posteriores e improrrogables; caso en el cual, se notificará a las partes del proceso.

En el caso que los defectos de la acusación precisen de un nuevo análisis de parte del Ministerio Público, el juez ordenará la suspensión de la audiencia por el término de cinco días, plazo en el cual el Ministerio Público deberá corregir los defectos advertidos, para luego reanudarse la audiencia. Para el resto de los casos, en los que no sea necesario la devolución de la acusación para un nuevo análisis, cualquier modificación, aclaración o subsanación se hará en el mismo acto de la audiencia, contando que las partes intervengan. Si no se presentaran observaciones, el juzgado dará por saneado el dictamen acusatorio tal cual figura en su texto y en caso de ocurrir lo contrario, el juez procederá a resolver mediante pronunciamiento de carácter inapelable.

De haberse planteado cualquier excepción o medio de defensa, el juzgado emitirá en el acto mismo de la audiencia la resolución que corresponda pronunciándose sobre tales planteamientos. Contra la resolución que se emita procederá interponer recurso impugnatorio de apelación, hecho que no será impedimento para continuar con el proceso.

Si se opta por el sobreseimiento éste podrá ser dictado de oficio o a pedido del imputado o su defensa siempre que se den los requisitos exigidos por el artículo 344 numeral 2 del Código Procesal Penal, siempre que estos requisitos resulten evidentes y suficientes, de modo que no sean necesarios incorporar otros elementos nuevos durante la secuela del juicio oral.

La resolución de sobreseimiento deberá observar lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal, la resolución que lo desestima no es impugnable como tampoco lo es la resolución que se dicte que tiene carácter de no recurrible. Así como tampoco es recurrible la resolución que se pronuncie sobre las convenciones probatorias, conforme lo dispone el artículo 350 numeral 2. En el auto de enjuiciamiento se señalarán los hechos precisos que se dan por acreditados o los medios probatorios que resulten necesarios sobre hechos específicos.

La decisión adoptada respecto a la prueba anticipada no resulta recurrible. Si se decidiera disponer que se actúe, de realizará en acto aparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245, ello, sin perjuicio de pronunciarse en el auto de enjuiciamiento. (p. 652 – 653)

F. El auto de enjuiciamiento

Aquí cabe detenerse para analizar este momento tan importante del proceso, el momento previo el plenario final, cual es, el auto de enjuiciamiento, el mismo que debe poner ciertos encuadres a los excesos que podrían suscitarse entre las pretensiones de las partes, es decir aquí se cumple una función limitadora de lo que serán los debates del juicio oral

y de la sentencia, esta viene a ser el filtro que permita el paso a la etapa del juzgamiento dentro de los límites de la acusación.

Cubas (2009), indica:

El auto de enjuiciamiento, bajo sanción de nulidad, deberá indicar:

a) La identidad del acusado o acusados, que permitan su individualización, así como de los agraviados, siempre en cuando hayan logrado ser identificados.
b) Una relación bastante clara y con precisión del hecho atribuido al acusado y los delitos materia de acusación, con referencia a la norma legal y en el caso de haberse efectuado tipificaciones alternativas o subsidiarias.
c) Asimismo, contendrá los medios de prueba que se hayan admitido y en el caso que corresponda de las convenciones probatorias.
d) El señalamiento de cada parte procesal, que se hayan constituido en la causa.
e) El mandato de envío de todos los actuados al juez encargado del juicio oral.

El juez, sólo si resultase necesario, tanto de oficio o como dando trámite a un pedido de parte hará su pronunciamiento sobre la procedencia, por ejemplo, si existiera alguien con medidas de coerción, estas deben subsistir, sustituir incluso si amerita el aquo tiene la facultad de disponer si el caso amerita la libertad del imputado. Es importante resaltar que una vez que se expide el auto de enjuiciamiento deber ser notificado al MP y además a quienes son activos del proceso, es decir los sujetos procesales.

Transcurridas cuarenta y ocho horas de la notificación, el juez de investigación preparatoria hará de conocimiento del juez penal que corresponda la resolución que haya expedido, así como los actuados respectivos, con documentos y objetos que hayan sido materia de incautación y se pondrá a su disposición a las personas que sobre las que existan mandatos de detención preventiva. Corresponderá como obligación de los sujetos procesales ubicar y lograr la comparecencia de los testigos o peritos que se hayan propuesto, el sentido de ésta disposición radica dado que el proceso es adversarial y el impulso de los actos probatorios corresponde a las partes. (p. 485 – 486)

2.1.5 **El Juicio Oral**

A. Las sentencias y las pruebas

La sentencia viene a ser una respuesta del órgano jurisdiccional y que de acuerdo a Peña (2008), refiere que:

La actividad probatoria que se haya desarrollado en el juzgamiento, se debe reflejar fielmente en la sentencia y debe estar sostenido en base a los debates que de manera contradictoria se han desarrollado durante la audiencia del juicio oral. Para ello deberá fijarse el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba que se haya actuado en el decurso del juicio como tanto en lo que respecta a los hechos que se hayan probado, como respecto a los silogismos, en cuya virtud se llega a la conclusión de que la conducta que se haya incriminado al acusado, calce firmemente a en el tipo penal, evaluando sus aspectos subjetivos y objetivos, y también

sopesando la concurrencia de circunstancias que agravan o atenúan la conducta del imputado.

No es suficiente entonces que el Tribunal invoque los dispositivos a los que según su parecer se adecúa la conducta del imputado, sino que debe partir de un juicio de valor de inferencia critica, de por qué y cómo dichos hechos que han sido probados, significan de forma verosímil la comisión de un delito. La sentencia es toda una elaboración y raciocinio que resulta de la comparación de todas las pruebas aportadas al proceso.

B. La sentencia condenatoria

Mediante la sentencia se establece la absolución o la condena del supuesto imputado, por ello Cubas (2009), refiere:

Una sentencia condenatoria deberá contener con claridad la sanción impuestas, esto es, las penas o medidas de seguridad que correspondan y en todo caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones a las que deberá dar cumplimiento el condenado. En caso se imponga pena de libertad efectiva al imputado, se hará el descuento correspondiente, en caso corresponda, el tiempo de detención con prisión preventiva que viene sufriendo, o la detención domiciliaria que viene sufriendo o también será computable la privación de la libertad sufrida en el extranjero, ello como consecuencia del procedimiento de extradición que se haya instaurado para someterlo a la justicia del país.

Cuando se trate de penas o medidas de seguridad, en ellas se deberá considerar provisionalmente la fecha en la que la condena finaliza, naturalmente se descontará los días de detención o prisión preventiva que

haya sufrido el ahora condenado. Se fijará también el monto de la reparación civil y la multa, así como el plazo en el cual debe pagarse (p. 705)

Hay una importancia destacable en el juicio oral, debido a que es el plenario total, donde se evalúa todo lo desarrollado por las partes, en suma se adoptan posiciones que se unificaran los criterios a favor de la acusación o por el contrario a favor de la absolución, entonces hay una concatenación de actos e ideas, de tal suerte si es que por ejemplo, en el juicio ha sido debatido una posición, se unificarán las penas o condenas en situaciones que correspondan, de no resolverse de esa manera, pues contrario sensu, se revocará lo que pueda darse como beneficio ya ganado en el cartabón de una sentencia expedida con fecha anterior, en cuyo caso las penas deben cumplirse en forma sucesiva, a esto debe agregarse que las penas que hoy se imponen a los sentenciados han variado ostensiblemente en comparación con las anteriores, puesto que las penas son sumatorias y no la que tiene mayor sanción.

En la sentencia de condena, se señalará también sobre la reparación civil y su destino, disponiéndose la restitución del bien o la devolución de su valor en los casos que corresponda; se señalará asimismo el monto de la reparación civil; en la sentencia también se especificarán las consecuencias que son accesorias al delito, así como el pago de costas y se decidirá la entrega de los objetos que hayan sido secuestrados a quien ejerza mayor derecho para poseerlos.

Cuando se haya leído el fallo condenatorio y si el acusado goza de libertad, el juez puede disponer la prisión preventiva cuando a su parecer

existen razones suficientes que demostrarían que no se someterá a la ejecución de la sentencia una vez que haya quedado firme.

Por otro lado, hay una particularidad y característica especial del proceso, pues si se advierte, ciertas situaciones que no son parte del proceso o parte de lo que debe darse en un proceso, por ejemplo, que las pruebas actuadas en la desenlace del proceso son de distinta naturaleza o ajena al proceso, que aparezca un testigo relevante testificando falsamente, o que se deduzca una responsabilidad penal atribuyendo a otra persona que no haya aparecido o comparecido en el proceso o se perciba de otro hecho delictivo con características distintas, pero que sea similar o tenga conexión con el que es materia de juzgamiento y tenga la condición de abrir una investigación para su persecución por el ejercicio público que desarrolla el órgano persecutor; en la misma sentencia se determinará que los hechos advertidos como delitos y que no haya prescrito se remita la parte pertinente de los actuados a la fiscalía competente, a efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, esto es iniciar investigación en torno a los hechos descubiertos.

Si se descubre que el testigo haya prestado una declaración falsa, en el proceso y que aun si con dicha declaración, no se haya causado un perjuicio al inculpado o a terceros durante el plenario del juzgamiento, no podrá procesarse a dicho testigo que prestó declaración falaz por cuanto no se ha iniciado ningún proceso contra él, respetando el debido proceso, se deberá tener en cuenta primero que además de quedar firme la sentencia, será procesado por tal delito, siempre que en la sentencia se establezca con

claridad que los hechos sean justiciables y se haya ordenado tal procedimiento.

C. Ponderación al expedir la sentencia

El principio de ponderación o tambien llamado el principio de proporcionalidad, Beteta (s.f.), indica:

En sentido estricto la ley de ponderación no formula cosa distinta que el principio de la proporcionalidad. Citando a Luis Prieto Sanchis, quien precisa que la proporcionalidad es el rostro que adopta la ponderación cuando de resolver casos concretos se trata y no ordenar abstractamente una jerarquía de bienes, tiene una crucial importancia debido a que es la valla que debe ser superada en la restricción de un derecho constitucional.

Los elementos que prueba la proporcionalidad, se descomponen en cuatro elementos, que deben ser acreditados en forma sucesiva por la decisión o norma que haya sido impugnada: primero, una finalidad que sea legítima atendiendo a su constitucionalidad respecto a la interferencia en la esfera de los derechos. Segundo, que la medida sea idónea y adecuada en busca de la protección o para conseguir un fin. Tercero, la intervención necesaria o mejor dicho, el sacrificio del derecho que resulta afectado o limitado, debiendo demostrarse que no existe procedimiento que resulte menos gravoso o restrictivo. Y por último la denominada proporcionalidad en estricto sentido, y según este criterio debe hacerse un balance o ponderación entre la medida de restricción personal coercitiva y el derecho que se busca afectar, esto es, que el objetivo de intervención, debe ser por

lo menos igual en proporción al grado de afectación del derecho fundamental.

La ponderación de la medida limitadora, importa, el análisis racional que realiza el juez, tomando en cuenta el juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano para que en consecuencia se pueda hacer un juicio de desvalor al autor de ese hecho que justifique de manera necesaria e idónea la medida de coerción. Lo que exige la ponderación es que la medida limitativa de derechos fundamentales revista de una intervención mínima, procurando el uso racional en la declaración de derechos.

La aplicación de estos presupuestos deberá ser aplicados como principales criterios, ante un pretendido requerimiento que amenaza con limitar el derecho a la libertad, eliminando arbitrariedades o procesos irrespetuosos de los Derechos Humanos; con mayor razón si consideramos a éste tipo de proceso penal está inspirado por principios compatibles con el tratamiento y respeto a la dignidad humana, ello con la finalidad de imponer una sanción al responsable, sin embargo eso deberá hacerse con respeto pleno a los derechos fundamentales. (p. 16 – 17)

2.1.6 La acusación fiscal y su correlación con la sentencia judicial

A. Problemas de correlación

A la hora de fijar alcances entre la acusación y la sentencia se presentan algunos problemas serios de aplicación, al respecto Mendoza (2009), señala:

Al pronunciarse una sentencia el juzgador debe hacer un adecuado balance de fuerzas, por un lado: el acusador que presenta su acusación y

por otro lado el imputado, el cual debe gozar de todas las garantías de forma tal que no le produzca indefensión. Para ello el tribunal debe guardar equidistancia entre las partes.

Según varios autores doctrinarios, que la congruencia sólo debe darse en el plano de la referencia en los hechos que conforman la acusación, esto es el objeto del proceso, mas esa congruencia no debe darse en otros aspectos tales como la fundamentación jurídica y la sanción concreta que ha de imponerse; no obstante, en el proceso penal impera el principio iura novit curia, según el cual se entiende que el juez conoce el derecho a aplicar, por lo que no se debe conformar con lo vertido en la acusación fiscal sino debe hacer su propia calificación y tipificación.

Si en otros ámbitos de la actividad jurisdiccional, como la civil, se imparte este principio en la que los derechos en disputa son disponibles, con mayor razón lo son en el proceso penal en donde adquieren una mayor relevancia, debido a que el derecho a aplicar es a todas luces indisponible.

No se puede arribar a expedir una sentencia condenatoria si es que antes no se ha sometido a debate todos y cada uno de los aspectos de la acusación, y naturalmente con el debate se hayan observado los principios de contradicción y la prohibición de indefensión.

Si existiera un cambio de calificación por parte del tribunal respecto a la acusación fiscal, este está en la obligación de poner en conocimiento del imputado, tratándose de nuevas circunstancias e incremento de la pena. Este apartamiento es posible en mérito a la conocida tesis de desvinculación.

Sin embargo, las críticas a la tesis de desvinculación vienen de una parte de la doctrina la cual considera que su aplicación es un rezago del sistema inquisitivo y en contra del sistema acusatorio, aunque reconozca su aporte al derecho de contradicción y evita la indefensión del procesado en un proceso penal. (p. 153 – 154)

B. Correlación en cuanto a la calificación y la pena

Como debe establecerse una sentencia, en razón a que, Rosas (2013), desarrolla el tema y explica:

La sentencia no puede apartarse de la acusación o su ampliación y tener por acreditados hechos o circunstancias no descritas en esta, salvo en casos se favorezcan al imputado. Salvo que se haya dado cumplimiento al artículo 374 numeral 1 del Código Procesal Penal, el juez penal no puede efectuar una calificación jurídica del hecho distinta a la propuesta en la acusación en su sentencia. Asimismo, el tribunal no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público, a no ser que este haya solicitado una inferior al mínimo legal sin expresión de causa justificada que la atenúe.

Atendiendo a lo expuesto por Gimeno, quien sostiene que necesariamente debe existir una correspondencia tanto de índole subjetiva y objetiva entre la acusación propuesta por el Ministerio Público y la sentencia en su parte dispositiva y ello, con la finalidad esencial a permitir el ejercicio irrestricto del derecho a la defensa.

No se debe dejar de tener en cuenta que las nuevas disposiciones jurisprudenciales sostienen que la obligación de correlato entre la acusación fiscal y la sentencia debe darse esencialmente respecto a la

descripción del hecho punible atribuido al imputado, individualizado en su núcleo esencial. Por lo que concluye que resultan irrelevantes todos los otros elementos como el tiempo y el espacio y los referentes a la forma de cómo se cometieron concretamente el delito, elementos que pueden ser modificados o introducidos por el juez según su criterio, y ello no resulta ser una infracción al deber de correlación. (p. 701 – 709)

Sanchez (2016), agrega:

> El denominado principio de correlación obliga al juzgador a resolver sobre la situación jurídica del acusado teniendo en cuenta la acusación fiscal y respetando tal requerimiento, lo dicho abona en el respeto al principio acusatorio y las competencia del Ministerio Público, así como el derecho de defensa del imputado, no teniendo facultades de introducir en su decisión sobre otro delito que sea distinto al que haya sido materia de acusación, con la salvedad que de manera previa se haya dado garantías del derecho de defensa, caso contrario la sentencia incurrirá en causal de nulidad. (p. 202 – 203)

C. Jurisprudencia

Exigencias planteadas por el principio acusatorio (2018), analisis emitido por Primera Sala Penal Transitoria – Recurso de Nulidad N° 1051-2017 – Lima, concluye:

3.2. En la acusación se efectuó atribuciones a los imputados como miembros de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, liderada por la persona de Abelardo Cachique Rivera y darle

una apariencia de legalidad al dinero obtenido de dicha actividad ilícita, mediante actos de inversión, venta, transferencia, posesión de las ganancias, pues era evidente que los bienes obtenidos no guardaban proporción con los ingresos económicos, lo que demostraba la utilización de testaferros.

La recurrente tuvo como acusación concreta adquirir o receptar un terreno de sesenta hectáreas, con ubicación en el caserío Mercedes de Locro, distrito de Rupa Rupa, en la provincia de Leoncio Prado, en Huánuco, el cual nunca lo ha poseído.

3.3. El señor Fiscal Superior, en su requisitoria oral ha formulado acusación por el delito de receptación, lo que supondría en atípica, pues el acto se consumó al transferirse el bien, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, tiempo en el que no se encontraba vigente el artículo 296-A, de manera que si se impusiera una condena por tal hecho vulneraría el principio de legalidad y en caso de condenarse violentaría el principio de congruencia procesal.

3.4. La Sala Penal Superior incurrió en error al condenarla por haber hecho la adquisición de la bien materia de análisis y poseerlo. Y una segunda conducta que se le atribuye no fue objeto de acusación fiscal, lo que habría dado lugar a la vulneración del principio acusatorio, considerando que una de las exigencias de tal principio es que haya una correlación de entre sentencia y acusación. San Martín Castro, indica que el tribunal tiene el deber de sentenciar conforme a las pretensiones de la acusación, lo que significa que no debe hacer cambio o modificaciones al contenido fáctico por el que el sujeto en

cuestión haya sido introducido y juzgado en el proceso, en tal sentido debe existir lo que se denomina congruencia de los hechos, en ambos pronunciamientos, pues el juez no puede introducir hechos nuevos en la sentencia que no hayan sido considerados en la acusación, los cuales resulten perjudiciales para el acusado. (fundamentos 3.2 – 3.5)

2.1.7 El Tribunal Constitucional y su pronunciamiento sobre la correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria

Como maximo interprete de la Constitución, protege todos los derechos, por ello es necesario analizar su punto de vista respecto al tema analizado, para ello, Díaz (s.f.), detalla lo más resaltante:

i. **Expediente Nº 07022-2006-AA/TC**

Si hablamos del principio de congruencia nos estamos refiriendo a la obligación constitucional de motivar las resoluciones judiciales, de modo tal que el juzgador acoja las pretensiones de las partes y resuelva los casos en concreto sin incurrir en omisiones, alterarlas o excederse respecto a cada pretensión formulada.

Este reconocimiento al principio de congruencia, no obstante, no es absoluto, sino que se deberá ponderar a la luz de otro principio cual es el iura nóvit curia.

ii. **Expediente Nº 00402-2006-HC/TC**

El órgano jurisdiccional puede apartarse de los términos estrictos de la acusación del Ministerio Público, cuya competencia es definitivamente de carácter postulatorio, pero ese apartamiento debe respetar los hechos ciertos de la acusación sin que se observe el cambio del bien jurídico objeto

de tutela por el delito de que se acusa, pero principalmente, siempre que se respete estrictamente el derecho a la defensa y el principio contradictorio.

iii. **Exp. N.º 00402-2006-HC/TC**

El principio contradictorio tiene su máxima expresión en el conocimiento que tiene el procesado y su defensa del contenido de la acusación, de modo tal que dicha acusación debe gozar de inmutabilidad, es decir no puede ser sujeta a variación por el juez, sin embargo, le puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo. Pero si a consecuencia de darle una definición jurídica distinta, deba acudir a un tipo penal distinto, tal mutación, de hecho implica una variación en la estrategia de defensa, cuando esta no se encuentra implícita en dicha nueva decisión, que también significa el saber previo del inculpado de forma tal que exista la garantía necesaria para el ejercicio de su defensa, así como el contradictorio, con mayor razón, si a nivel constitucional está prohibida la indefensión.

iv. **Expediente Nº 01191-2011-HC/TC**

No siempre el derecho de defensa resulta lesionado de una falta de congruencia entre los términos de la acusación fiscal y la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional. Al tal efecto el Tribunal Constitucional, ha logrado identificar ciertos supuestos entre los cuales, evidentemente no hubo correspondencia entre la acusación y sentencia y tal discordancia no resultaba violatoria para el derecho a la defensa; entre ellas figura cuando se condena al acusado por un delito más leve que el que fue objeto de acusación (Cfr. STC y 1230-2002-HC/TC) y también se dieron los casos en los cuales el tipo penal por el que fue condenado estaba

subsumido o incluido en aquél que otro que fue materia de acusación (Cfr. SSTC 04799-2007-PHC/TC y 2179-2006-PHC/TC, entre otras).

v. **Expediente Nº 00402-2006-HC/TC**

La correspondencia que debe existir entre la acusación fiscal y la sentencia del órgano jurisdiccional, viene a ser una institución procesal que se deriva de los principios acusatorio y del derecho de defensa.

Ambos principios constituyen los límites de la potestad de defensa del acusado y de la condena es el límite para resolver que tiene el órgano de justicia, la vulneración a ambos principios constituye una invalidación del acto procesal.

vi. **Expediente Nº 07274-2006-HC/TC**

La acusación fiscal sirve para vincular al órgano jurisdiccional según los términos de dicho material y en especial a los términos de la imputación penal, no obstante, no alcanza para fijar el quántum de la pena la que será fijada teniendo en cuenta la base de convicción a la que haya legado el juzgador, en algunos casos hasta puede agravarla, siempre teniendo en cuenta los límites que impone el tipo penal y la obligación de sustentar adecuadamente dicha medida, sin que ello represente un lesionamiento al principio acusatorio.

vii. **Expediente Nº 1939-2004-HC/TC**

El tribunal llega al convencimiento de que en la sentencia materia de cuestionamiento se ha transgredido el Principio Acusatorio, habida cuenta que el demandante en el presente habeas corpus no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa de los elementos que componen los delitos precisado en

la sentencia, pues no se aprecia congruencia entre los hechos por los que fue instruido, ni los delitos tipificados por el Fiscal Superior con los determinados en la sentencia. (p. 18 – 24)

2.3. Bases filosóficas

Desde una óptica aplicada, esta investigación tiene una data en el tiempo que evidentemente se remonta al siglo pasado y por lo tanto en el tiempo se ha ido construyendo diferentes paradigmas, teorías y posiciones filosóficas que, sumados con las experiencias y el pensamiento, abonan una base filosófica.

En este caso, hay una correlación entre el mundo circundante y el mundo de nuestra percepción observable, resaltando este último debido a que las experiencias nacen del interactuar del mundo de las ideas y del mundo objetivo, aquí tomamos la información del mundo real respecto al vínculo que se manifiesta entre la acusación fiscal y la sentencia que a juicio de un juez, es el que le corresponde al encausado, por lo tanto, el enfoque filosófico es el positivista llegamos a conclusiones que evidencian que es necesario establecer que en virtud al desarrollo con las garantáis del debido proceso, la confrontación de las pruebas, los cargos y descargos de las partes tanto el fiscal como el juez deben resolver la gran incertidumbre en todos los procesos y especialmente en los procesos de colaboración especial, se debe respetar el derecho a la defensa y no restringirse como en el proceso ante dicho, esto permitirá que a la luz de lo que declare el colaborador eficaz y en virtud a la igualdad de armas prevista en los procesos garantistas, la defensa técnica pueda preparar su teoría y

establecer un mecanismo de defensa con las herramientas necesarias y válidas.

Permite comprender el conocimiento y adquiere una significancia especial a raíz de la existencia de paradigmas, por lo que la corriente filosófica que se toma en cuenta para esta investigación, es un paradigma positivista que en este caso está referida a una investigación que, en función a la observación, describa y analice la institución jurídica de colaborador eficaz y su relación con el derecho a la defensa.

En ese sentido desde la óptica positivista, tenemos dos supuestos, las situaciones buenas que corresponden al aspecto cognoscitivo filosófico y la propuesta de una ley positiva que implica poner parámetros a las conductas humanas a fin de tener una sociedad pacífica como efecto de cumplir la ley; desde una línea negativa corresponderá el ingreso de las personas al espectro del quebrantamiento de la norma positiva y cometiendo un ilícito, que no sólo agravia y perjudica al contraventor de la norma, sino que el perjuicio se extiende a toda la colectividad de un estado social, este hecho importa que se sancione a las personas que quebrantaron la norma e incluso la persona pueda ser sometida a pena privativa de libertad.

Así, entonces al apreciar un objeto, se enuncia mediante la disciplina filosófica la distinción entre juicios de existencia y juicios de valor. Los juicios emitidos como los denominados de valor permiten describir las propiedades, sus atributos, los riesgos, que pueden generar cuando se ofrece una acusación fiscal, equidistante de la sentencia condenatoria o exculpatoria, ello, vulnera el derecho de coherencia de la acusación y sentencia del encausado analizado el tema desde una óptica positivista.

2.3.Definición de términos básicos

Acusación: Acto procesal que le corresponde en forma exclusiva y excluyente al Ministerio Público, es de ahí precisamente el nombre, en virtud del principio acusatorio, dado que sin acusación no podría llevarse a cabo el juicio, por lo que esa tarea le corresponde a la fiscalía, la que agotará los fines últimos investigatorios para plantear la acusación; en caso contrario deberá solicitar al juzgado el sobreseimiento de la causa, por razones como que le hecho objeto de imputación adolece de tipicidad en algún elemento, o media alguna causa de justificación o la norma es permisiva con determinada conducta, es decir, la acusación es el elemento concluyente respecto a la conducta de un individuo procesado, de ella dependerá si es que se le debe imponer una sanción o por el contrario absolverlo, en suma no puede existir juicio sin una acusación planteada formalmente, razón por la que la acusación resulta siendo una exigencia del juzgamiento.

Acusación: Consiste en el acto fiscal comprendido en un documento en el que consta la pretensión postulatoria a efectos de que el juez penal efectúe, previo análisis, la expedición de una sentencia que aplique la pena solicitada u otra consecuencia jurídica del delito acusado por el delito que se le acusa.

Control de acusación: Un acto trascendente como la acusación fiscal merece ser revisada y examinada por las partes de un proceso y para ello el juzgado convoca a una audiencia de control de acusación a fin de que dicho acto sea sometido al escrutinio por parte de los sujetos procesales en especial del juzgado, dentro de su

potestad jurisdiccional que tiene hondas raíces en la garantía misma de la tutela jurisdiccional efectiva. El control sobre la sustancia de la acusación se hace en mérito de la acusación misma promovida por el fiscal. Este tipo de control también puede ser llevado a cabo de oficio. Corresponde decretarla al juez de investigación preparatoria cuando los requisitos del sobreseimiento concurren y dicha acción es patente o palmaria, pero antes debe instar a las partes a pronunciarse al respecto.

Correlación en cuanto a la calificación y la pena: La sentencia no puede apartarse de la acusación o su ampliación y tener por acreditados hechos o circunstancias no descritas en esta, salvo en casos se favorezcan al imputado. Salvo que se haya dado cumplimiento al artículo 374 numeral 1 del Código Procesal Penal, el juez penal no puede efectuar una calificación jurídica del hecho distinta a la propuesta en la acusación en su sentencia. Asimismo, el tribunal no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público, a no ser que este haya solicitado una inferior al mínimo legal sin expresión de causa justificada que la atenúe. Entonces necesariamente, debe existir una correspondencia tanto de índole subjetiva y objetiva entre la acusación propuesta por el Ministerio Público y la sentencia en su parte dispositiva y ello, con la finalidad esencial a permitir el ejercicio irrestricto del derecho a la defensa.

Diligencias Preliminares de investigación: Denominada también simplemente investigación preliminar es el primer paso de una investigación de la comisión de un acto delictivo, se realizan con el propósito inmediato llevar a cabo actos de investigación con características urgente o inaplazable con miras a definir si se ha llegado a tener lugar los hechos delictuosos y si el acopio de los elementos materiales

a fin de verificar la comisión, además de procurar individualizar al presunto responsable.

Etapa de enjuiciamiento: La etapa del juzgamiento es una etapa de actuación probatoria, de pleno debate contradictorio dirigido a generar convicción en el juez y de apreciación probatoria y deliberación por parte del juez de juzgamiento, quien tiene que emitir una decisión fundada en derecho, debidamente fundamentada y que resuelva el conflicto penal puesto a su conocimiento y competencia, determinando si e fiscal ha podido o no destruir la presunción de inocencia a través de suficientes medios probatorios de cargo correctamente obtenidos e incorporados al proceso, y actuados bajo la inmediación del juez.

Etapa impugnativa: El artículo 139° numeral 6 de la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la pluralidad de instancias, que significa que los sujetos procesales tienen el derecho a contar con un mecanismo procesal que les permita cuestionar la decisión judicial que les ha generado un perjuicio con relación a su pretensión procesal, y que tal decisión pueda ser revisada por otro órgano jerárquicamente por encima del que expidió la sentencia expedida, a fin de que proceda a anularla o revocarla aquella decisión. Estos mecanismos son los denominados medios impugnatorios, siendo el más común de ellos el recurso de apelación.

Etapa intermedia: Esta etapa viene a ser una especie de filtro en la que corresponde tamizar todo aquello que debe corresponder a la legalidad del proceso, controlar el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos para pronunciarse y a partir

de dicho pronunciamiento tendremos las bases para construir la imputación y de la acusación necesaria, inicialmente por el Ministerio Público y luego por el PJ, con el propósito de establecer la viabilidad para que luego se convoque a debate ante el juez penal, según corresponda.

Investigación Preparatoria: Las diligencias preliminares de investigación, o simplemente investigación preliminar se realizan con el propósito inmediato llevar a cabo actos de investigación con características urgente o inaplazable con miras a definir si se ha llegado a tener lugar los hechos delictuosos y si los elementos materiales permiten establecer o advertir la comisión del ilícito, además que permiten individualizar al presunto responsable.

Ponderación al expedir la sentencia: En sentido estricto la ley de ponderación no formula cosa distinta que el principio de la proporcionalidad. Citando a Luis Prieto Sanchis, quien precisa que la proporcionalidad es el rostro que adopta la ponderación cuando de resolver casos concretos se trata y no ordenar abstractamente una jerarquía de bienes, tiene una crucial importancia debido a que es la valla que debe ser superada en la restricción de un derecho constitucional.

Sentencia condenatoria: Para expedir una sentencia cualquiera que sea, debe haberse evaluado paso a paso cada uno de los sustentos, es decir verificar que el fiscal ha demostrados sin ambages que los sentenciados tengan una responsabilidad o no, ahora tanto más exigente es la sentencia condenatoria por cuanto importa que a partir de su ejecución, el acusado podría perder una serie de derechos y sobre todo el más importante, la libertad, de allí que se deberá señalar con claridad los detalles

y pormenores de la sanción impuesta, las penas o medidas de seguridad a cumplirse o en caso corresponda la alternativa que se le imponga y en el supuesto de la privación de la libertad se tendrá la minuciosidad de consignarlo. En caso se imponga pena de libertad efectiva al imputado, se hará el descuento correspondiente, en caso corresponda, el tiempo de detención con prisión preventiva que viene sufriendo, o la detención domiciliaria que viene sufriendo o también será computable la sanción previa como la privación de la libertad que puede haber estado cumpliendo fuera del país, este supuesto es cuando un procesado que se ha encontrado confinado en el extranjero se le ha repatriado o extraditado para someterlo a la justicia del país.

Sistema acusatorio garantista adversarial: El modelo que asume el CPP peruano del 2004 es acusatorio garantista, con rasgo adversativo. Podríamos decir que resulta relativamente nueva esta norma procesal y no se encuentra exento de yerros como cualquier creación humana y cuando se aplica resaltan los errores o contradicciones que dificultan su aplicación, por lo que las normas deben irse adaptando a una realidad, aunque claro, la norma debería ser el resultado de un contexto, siendo ello así al momento de su aplicación hay que afinar ya sea con modificaciones del órgano legislativo, o en su caso con casaciones o plenos para unificar criterios. El nuevo CPP, constituye la culminación de un amplio esfuerzo reformatorio del proceso penal iniciado en la década de los setentas, el cual estaba llamado a reemplazar el sistema mixto tendencialmente inquisitivo y limitadamente contradictorio. Este nuevo sistema acusatorio penal, reduce sensiblemente los plazos y resulta más eficaz y sobre todo tiene como reto principal avanzar en el juzgamiento de los casos con sendas sentencias y mejorar ostensiblemente la calidad del juzgamiento, aunque la

realidad, no siempre caminan a la misma velocidad, razón por la que continuamos a la sazón de un andar parsimonioso.

Sistema Acusatorio: En el procedimiento acusatorio es el Estado, a través de la fiscalía, quien tiene la carga de la prueba y se enfrenta, en igualdad de condiciones, con la defensa del imputado, en un mecanismo procesal donde rige la oralidad y la finalidad del mismo es ambivalente en concordancia con el derecho penal debido a que por un lado, importa la protección de la sociedad en su conjunto por la comisión del delito a la parte agraviada y por su puesto al encausado de las plétoras judiciales, desviaciones e ilegalidades en la acusación, es decir, se debe garantizar que se cumpla con las dos finalidades básicas del derecho penal.

Sistema Inquisitivo: Es un sistema incorporado y respaldado por la Iglesia Católica, que responde a un poder central que ejerce un control absoluto, que ejerce con mano única la autoridad. Como se ha dicho este sistema fue introducido por la Iglesia y el papel central lo ocupaban los inquisidores, lo que eran una suerte de jueces y también fiscales al mismo tiempo, perseguían con decisión fanática el delito de herejía, sus facultades comprendían la denuncia misma, pues no era necesario que alguien hiciera la denuncia, investigaban hechos que le parecían sospechosos, inquirían las posibles existencias de personas o grupos de personas dedicados a la herejía que transgredían las normas de índole religiosa o moral de la iglesia. El acusado que caía en sus manos carecía del derecho a la defensa, dado que si era culpable no requería defensa y si era inocente el inquisidor los descubriría; aunque tal descubrimiento se produjese cuando el investigado ya hubiese sido ejecutado, el cual era considerado mártir.

Sobreseimiento: El sobreseimiento resulta ser la resolución emitida por el órgano jurisdiccional competente, de carácter firme, que se da durante la etapa intermedia, a través de la cual se da fin a un proceso penal mediante una decisión, que goza de la mayoría de los efectos de cosa juzgada.

2.4.Hipótesis de Investigación

2.4.1 Hipótesis general

Si el contenido fáctico de la acusación fiscal se tomaría con ponderación y neutralidad por parte del magistrado que le corresponde expedir sentencia penal condenatoria, entonces, no se afectaría los principios y derechos fundamentales del acusado, ni de las partes procesales en la Corte Superior de Huaura entre los años 2017 al 2018.

2.4.2 Hipótesis específica

Si los operadores de justicia cumplieran con la correspondencia entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial entonces, se produciría la eficacia procesal, lo que evitaría contravenir el principio del debido proceso y de correlación en la Corte Superior de Huaura en los años 2017 al 2018.

Está proscrito qué el fiscal modifique el contenido de su requerimiento de acusación inicial en la Corte Superior de Huaura en el año 2017 al 2018, ello en virtud de lo previsto en el artículo 387 inciso 3 del Código Procesal Penal.

La inmutabilidad fáctica de la acusación fiscal escrita satisface el deber de correlación con la sentencia judicial, por cuanto los hechos narrados en la acusación deben fluir de la etapa de la investigación preparatoria por lo que se precisa una relación circunstanciada, de tiempo y espacio de los actos delictivos en la Corte Superior de Huaura en el año 2017 al 2018.

2.4. Operacionalización de variables

VARIABLE	**DEFINICIÓN CONCEPTUAL**	**DEFINICION OPERACIONAL**	DIMENSIONES	**INDICADORES**
(X) **VI** ACUSACIÓN FISCAL	El Código Procesal Penal (CPP-2004) prevé que, para emitir una sentencia, como una cuestión previa, necesariamente debe haber acusación y esta debe ser presentada por el representante del Ministerio Público. Esta acusación debe cumplir con dos aspectos medulares, los requisitos de forma que implican una serie de aspectos que, de no cumplirse, el acusado podría deducir excepciones, defensas previas y otras acciones procesales con el propósito de contrariar la acusación. Asimismo, implica que debe pronunciarse sobre el aspecto de fondo, es decir si existe suficientes elementos de prueba que	Respecto a la acusación fiscal, una vez vencido el plazo de la etapa intermedia, el fiscal presenta su requerimiento de sobreseimiento de acusación, allí motivará su posición y emitirá un pronunciamiento para que una vez señalado la fecha de audiencia de control se sustente los cargos y descargos.	X.1. Facultad procesal penal	X.1.1. Acuerdo Plenario N° 06-2009-CJ/116 X.1.2. Protección constitucional X.1.3. Finalidad
			X.2. Cierre de la etapa de la investigación preparatoria	X.2.1. Norma legal X.2.2. Supuestos X.2.3. Situación fáctica
			X.3. Sustentación fáctica y jurídica	X.3.1. Norma legal X.3.2. Requisitos X.3.3. Prerrogativa

	evidencian responsabilidad del acusado.			
(Y) **VD** SENTENCIA JUDICIAL	El Código Penal vigente prevé que una vez presentada la acusación, discutida la misma en un plenario de carga y descarga de parte del fiscal y del acusado respectivamente, el juez debe emitir una sentencia, aunque la norma procesal prevé que la sentencia debe recoger los aspectos medulares de la acusación; sin embargo, la misma norma le permite conceder al juez que actúe pruebas de oficio.	Los jueces después de escuchar los alegatos finales y en la etapa más importante del proceso, emitirá un fallo o un veredicto. Pronunciándose sobre cada uno los delitos materia de acusación y las pruebas que sustentan cada uno de los delitos y la pruebas acogidas.	**Y.1. Decisión del juez** **Y.2. Acto legal**	- X.1.1 Protección de derechos constitucionales - Y.1.2. Norma Legal. - Y.1.3. Actuación discrecional Y.2.1. Fin al proceso Y.2.1. Situación fáctica Y.2.2. Prerrogativa legal Y.2.3. Poder legal

CAPÍTULO III
METODOLOGÍA

3.1 Diseño metodológico

3.1.1. Tipo

Esta es una investigación de tipo aplicada, teniendo en consideración que esta investigación tiene un ámbito de trabajo determinado, la CSJ Huaura, además una esfera bastante específica y bien delimitado, pues no se encarga de explicar una vasta variedad de situaciones, por lo contrario aborda el problema de manera específica, la unidad que debe mantener la acusación fiscal y la sentencia, además, siendo que en esta investigación se realiza una delineación detallada de las situaciones problemáticas que nos permite describir, tanto los factores que generan el problema como el planteamiento de alternativas de solución.

1.1.2. Enfoque

El enfoque que asumimos le corresponde a esta investigación es el mixto (cualitativo y cuantitativo) a vida cuenta que, desde la óptica cualitativa, se utilizó indagación que existe sobre el derecho penal en sus dos figuras jurídicas: la acusación fiscal y su correlación con la sentencia.

Por otro lado, es cuantitativo, debido a que se sometió a una encuesta, basado en un cuestionario con preguntas que se han tomado información valiosa y se sometió al

estudio minucioso y escrupuloso de los resultados obtenidos como efecto del vaciado de la información.

3.2 Población y muestra

3.2.1 Población

Siendo nuestra investigación de carácter aplicada, la población para el desarrollo de encuentra dentro de los siguientes parámetros:

Personas

Mediante los métodos y técnicas previstas en esta investigación se ha hecho posible la recopilación de la información necesaria para el proposito que se perseguia, siendo que la población materia de estudio está conformada por un grupo que no asciende a 100 personas, entre otros jueces, asistentes judiciales, especialistas, abogados y estudiantes de derecho, siendo esta localidad de un grupo reducido de los precitados, nuestra población es de 70 personas.

3.2.2 Muestra

Según aparece en el rubro población es pequeña, por lo que, dado que numéricamente es nimia, se ha tomado la totalidad de dicha población, en ese sentido la muestra es de 70 personas.

3.3 Técnicas de recolección de datos

En esta oportunidad, corresponde analizar las técnicas más importantes que se han tomado en consideracion:

3.3.1. Documentos. - Por un lado, la revisión y análisis de documentos y comprende también investigación de campo, sobre sentencias de la Corte Suprema, casos y procesos penales en giro y concluidos cuyos criterios deben ser aplicados por ser

sentencia casatorias, de esta manera se obtendrá resultados, lo que serán desarrollados en el medio donde se revela el fenómeno objeto de estudio.

3.3.2. Encuestas. - Las encuestas han sido tomadas a un grupo de personas según la indicación del rubro población y ciertos especialistas, quienes conocen de materia penal.

3.4 Técnicas para el procesamiento de la información

El material empleado, es decir el instrumento que se ha tenido en cuenta es el cuestionario con 16 preguntas todas relacionadas a la temática tratada en esta investigación y que se aplicarán a una muestra de:

- Jueces
- Fiscales
- Asistentes judiciales
- Especialistas
- Abogados
- Estudiantes de derecho de posgrado UNJFSC.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1.Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

Tabla 1: *A su entender ¿Deben coexistir los requerimientos de acusación fiscal y las sentencias expedidas por el órgano jurisdiccional?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	55	79%
NO	15	21%
TOTAL	70	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado a jueces, fiscales, asistentes en función fiscal, abogados litigantes.

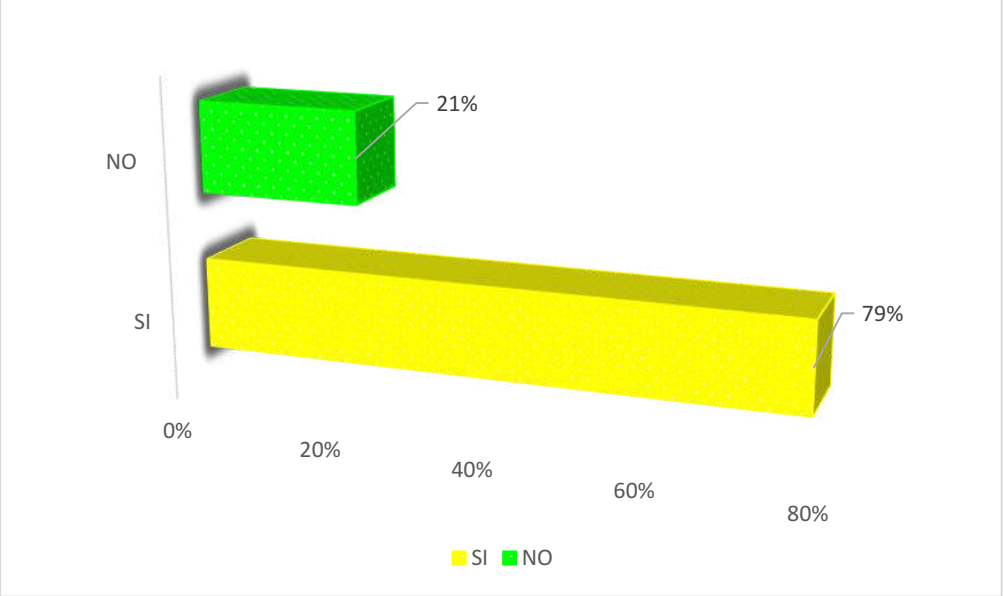


Figura 1: *Ilustración gráfica del porcentaje y respectiva distribución en cuanto a si deben coexistir los requerimientos de acusación fiscal y las sentencias expedidas por el órgano jurisdiccional*

De la figura **1**, se aprecia que la ilustración gráfica responde a la siguiente pregunta: A su entender ¿Deben coexistir los requerimientos de acusación fiscal y las sentencias expedidas por el órgano jurisdiccional? Indicaron: un 79% considera que, deben coexistir los requerimientos de acusación fiscal y las sentencias expedidas por el órgano jurisdiccional y un 21% considera que, no deben coexistir los requerimientos de acusación fiscal y las sentencias expedidas por el órgano jurisdiccional.

Tabla 2: *¿Considera que al no valorarse la prueba de la acusación en el proceso se afecta el derecho constitucional al debido proceso en un proceso penal?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	60	86%
NO	10	14%
TOTAL	70	100%

Fuente: Ídem.

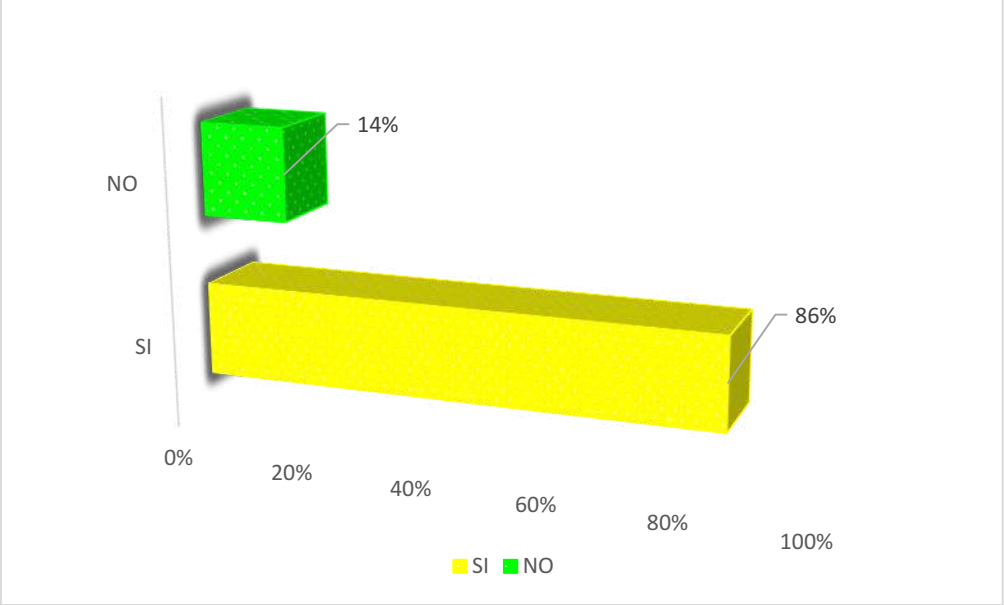


Figura 2: *Ilustración gráfica del porcentaje y respectiva distribución en cuanto a si al no valorarse la prueba de la acusación en el proceso se afecta el derecho constitucional al debido proceso en un proceso penal*

De la figura **2**, se aprecia que la ilustración gráfica responde a la siguiente pregunta: ¿Considera que al no valorarse la prueba de la acusación en el proceso se afecta el derecho constitucional al debido proceso en un proceso penal? Indicaron: un 86% considera que al no valorarse la prueba de la acusación en el proceso se afecta el derecho constitucional al debido proceso en un proceso penal y un 14% considera que, al no valorarse la prueba de la acusación en el proceso no se afecta el derecho constitucional al debido proceso en un proceso penal.

Tabla 3: *Desde tu visión ¿El contenido fáctico de la acusación fiscal debe ser tomado con ponderación y neutralidad por el juez al momento de expedir la sentencia penal condenatoria a fin de no afectar principios y derechos fundamentales de las partes procesales?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	65	93%
NO	05	07%
TOTAL	70	100%

Fuente: Ídem.

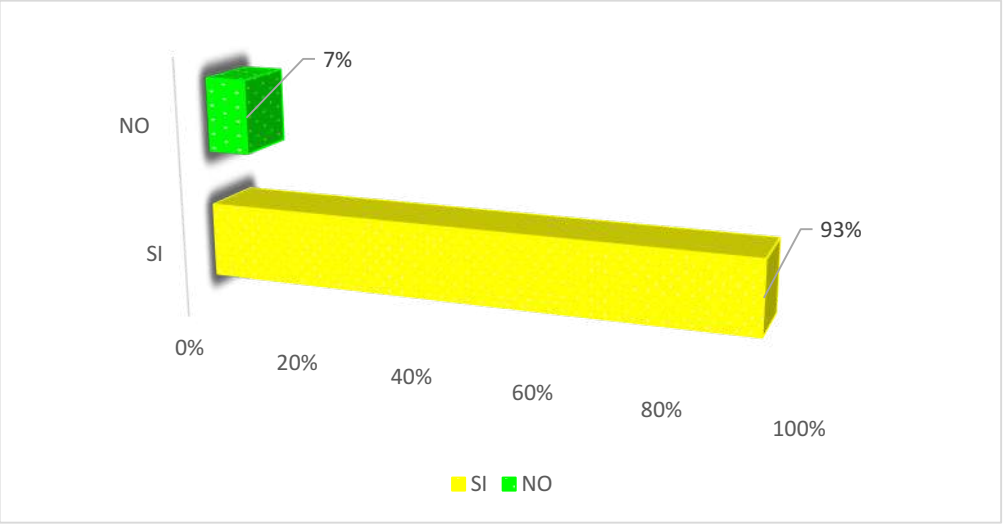


Figura 3: *Ilustración gráfica del porcentaje y respectiva distribución en cuanto a si el contenido fáctico de la acusación fiscal debe ser tomado con ponderación y neutralidad por el juez al momento de expedir la sentencia penal condenatoria a fin de no afectar principios y derechos fundamentales de las partes procesales*

De la figura **3**, se aprecia que la ilustración gráfica responde a la siguiente pregunta: Desde tu visión ¿El contenido fáctico de la acusación fiscal debe ser tomado con ponderación y neutralidad por el juez al momento de expedir la sentencia penal condenatoria a fin de no afectar principios y derechos fundamentales de las partes procesales? Indicaron: un 93% considera que, el contenido fáctico de la acusación fiscal debe ser tomado con ponderación y neutralidad por el juez al momento de expedir la sentencia penal condenatoria a fin de no afectar principios y derechos fundamentales de las partes procesales y un 07% considera que, el contenido fáctico de la acusación fiscal no debe ser tomado con ponderación y neutralidad por el juez al momento de expedir la sentencia penal condenatoria a fin de no afectar principios y derechos fundamentales de las partes procesales.

	Frecuencia	Porcentaje
SI	35	50%

NO	35	50%
TOTAL	70	100%

Tabla 4: *¿Consideras acertado que los jueces que deben actuar bajo el principio de neutralidad puedan incorporar prueba de oficio en el proceso penal?*

Fuente: Ídem.

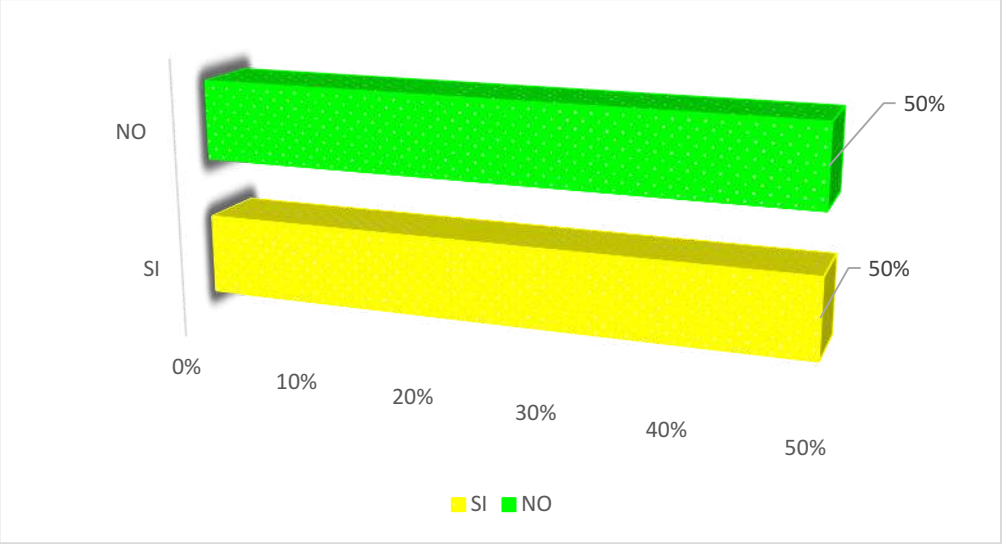


Figura 4: *Ilustración gráfica del porcentaje y respectiva distribución en cuanto a si es acertado que los jueces que deben actuar bajo el principio de neutralidad puedan incorporar prueba de oficio en el proceso penal*

De la figura **4**, se aprecia que la ilustración gráfica responde a la siguiente pregunta: ¿Consideras acertado que los jueces que deben actuar bajo el principio de neutralidad puedan incorporar prueba de oficio en el proceso penal? Indicaron: un 50% considera que, es acertado que los jueces que deben actuar bajo el principio de neutralidad puedan incorporar prueba de oficio en el proceso penal y un 50% considera que, es acertado que los jueces que deben actuar bajo el principio de neutralidad no puedan incorporar prueba de oficio en el proceso penal.

Tabla 5: *De acuerdo a su opinión ¿los jueces mediante sus sentencias pueden y deben apartarse ostensiblemente de los requerimientos acusatorios de los fiscales?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	25	36%
NO	45	64%
TOTAL	70	100%

Fuente: Ídem.

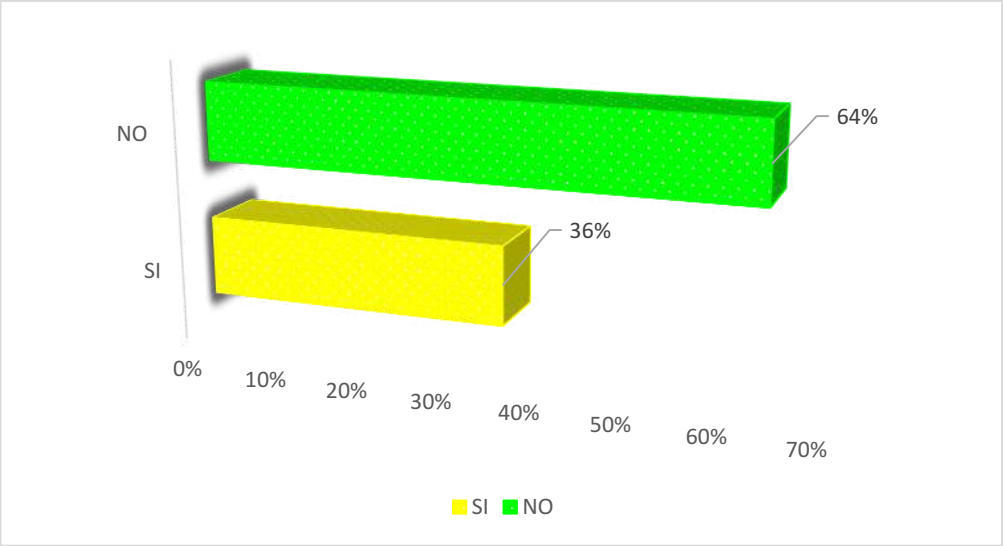


Figura 5: *Ilustración gráfica del porcentaje y respectiva distribución en cuanto a si los jueces mediante sus sentencias pueden y deben apartarse ostensiblemente de los requerimientos acusatorios de los fiscales*

De la figura **5**, se aprecia que la ilustración gráfica responde a la siguiente pregunta: De acuerdo a su opinión ¿los jueces mediante sus sentencias pueden y deben apartarse ostensiblemente de los requerimientos acusatorios de los fiscales? Indicaron: un 64% considera que, los jueces mediante sus sentencias no pueden y no deben apartarse ostensiblemente de los requerimientos acusatorios de los fiscales y un 36% considera que, los jueces mediante sus sentencias pueden y deben apartarse ostensiblemente de los requerimientos acusatorios de los fiscales.

Tabla 6: *De acuerdo a su criterio ¿La sentencias de los jueces o tribunales expresan un análisis sesudo respecto a la culpabilidad o no del acusado, es decir hay mayor responsabilidad que la de los fiscales?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	57%
NO	30	43%
TOTAL	70	100%

Fuente: Ídem.

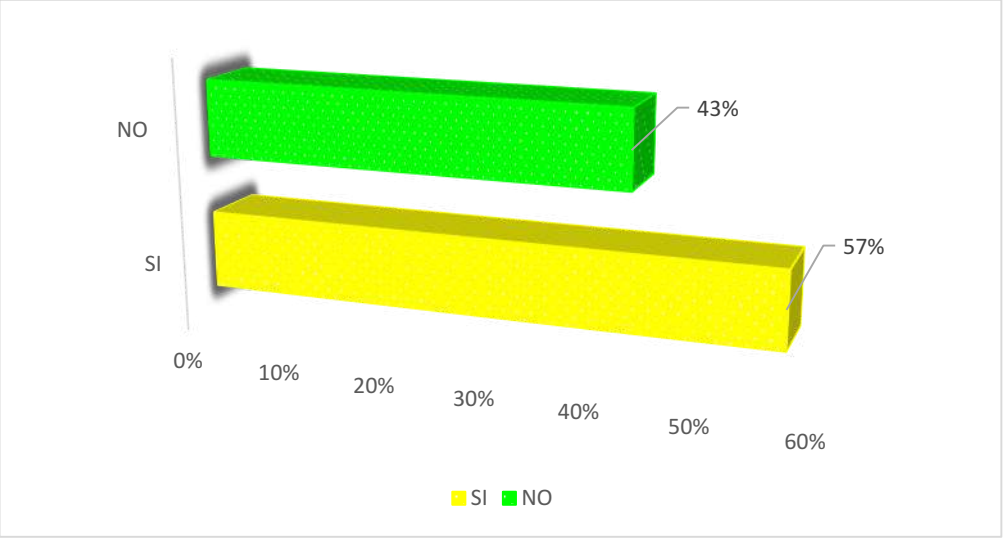


Figura 6: *Ilustración gráfica del porcentaje y respectiva distribución en cuanto a si la sentencias de los jueces o tribunales expresan un análisis sesudo respecto a la culpabilidad o no del acusado, es decir hay mayor responsabilidad que la de los fiscales.*

De la figura **6**, se aprecia que la ilustración gráfica responde a la siguiente pregunta: De acuerdo a su criterio ¿La sentencias de los jueces o tribunales expresan un análisis sesudo respecto a la culpabilidad o no del acusado, es decir hay mayor responsabilidad que la de los fiscales? Indicaron: un 57% considera que, la sentencias de los jueces o tribunales expresan un análisis sesudo respecto a la culpabilidad o no del acusado, es decir hay mayor responsabilidad que la de los fiscales y un 43% considera que, la sentencias de los jueces o tribunales expresan un análisis sesudo respecto a la culpabilidad o no del acusado, es decir hay mayor responsabilidad que la de los fiscales.

Tabla 7: *A su entender, ¿hay la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial a fin de que se produzca la eficacia procesal, lo que evita contravenir el principio del debido proceso y correlación?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	55	79%
NO	15	21%
TOTAL	70	100%

Fuente: Ídem.

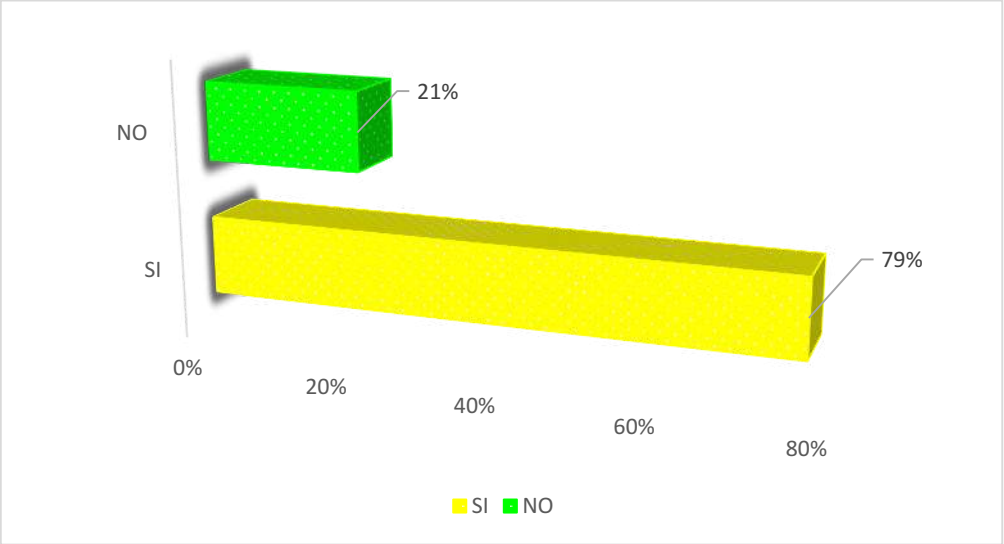


Figura 7: *Ilustración gráfica del porcentaje y respectiva distribución en cuanto a si la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial a fin de que se produzca la eficacia procesal, lo que evita contravenir el principio del debido proceso y correlación*

De la figura 7, se aprecia que la ilustración gráfica responde a la siguiente pregunta: A su entender, ¿hay la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial a fin de que se produzca la eficacia procesal, lo que evita contravenir el principio del debido proceso y correlación? Indicaron: un 79% considera que, la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial a fin de que se produzca la eficacia procesal, lo que evita contravenir el principio del debido proceso y correlación y un 21% considera que, la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal

escrita y la sentencia judicial a fin de que se produzca la eficacia procesal, lo que no evita contravenir el principio del debido proceso y correlación.

Tabla 8 : *¿Considera que, en virtud a la búsqueda de la verdad, los jueces más que por deber que le impone la ley, en virtud a su discrecionalidad están obligados a revisar exhaustivamente el requerimiento de acusación fiscal?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	43	61%
NO	27	39%
TOTAL	70	100%

Fuente: Ídem.

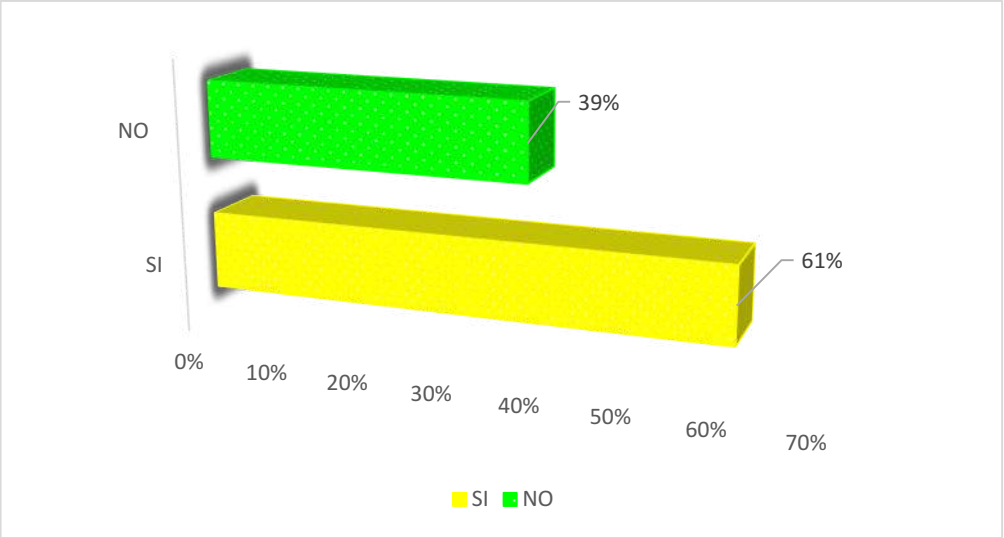


Figura 8: *Ilustración gráfica del porcentaje y respectiva distribución en cuanto a si en virtud a la búsqueda de la verdad, los jueces más que por deber que le impone la ley, en virtud a su discrecionalidad está obligados a revisar exhaustivamente el requerimiento de acusación fiscal*

De la figura **8**, se aprecia que la ilustración gráfica responde a la siguiente pregunta: ¿Considera que, en virtud a la búsqueda de la verdad, los jueces más que por deber que le impone la ley, en virtud a su discrecionalidad están obligados a revisar exhaustivamente el requerimiento de acusación fiscal? Indicaron: un 61% considera que, en virtud a la búsqueda de la verdad, los jueces más que por deber que le impone la ley, en virtud a su discrecionalidad están obligados a revisar exhaustivamente el

requerimiento de acusación fiscal y un 39% considera que, en virtud a la búsqueda de la verdad, los jueces más que por deber que le impone la ley, en virtud a su discrecionalidad no están obligados a revisar exhaustivamente el requerimiento de acusación fiscal.

Tabla 9: *¿De acuerdo a su criterio, los jueces siempre deben contrariar al requerimiento fiscal, más aún si es que es acusatorio con el fin de ponderar los intereses de los justiciables?*

	Frecuencia	**Porcentaje**
SI	30	43%
NO	40	57%
TOTAL	70	100%

Fuente: Ídem.

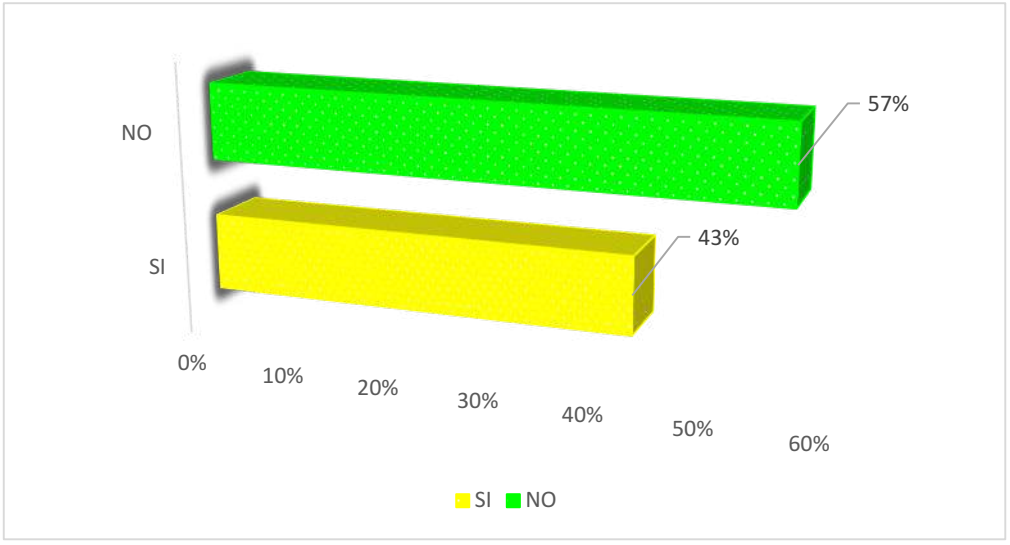


Figura 9: *Ilustración gráfica del porcentaje y respectiva distribución en cuanto a si los jueces siempre deben contrariar al requerimiento fiscal, más aún si es que es acusatorio con el fin de ponderar los intereses de los justiciables*

De la figura **9**, se aprecia que la ilustración gráfica responde a la siguiente pregunta: ¿De acuerdo a su criterio, los jueces siempre deben contrariar al requerimiento fiscal, más aún si es que es acusatorio con el fin de ponderar los intereses de los justiciables? Indicaron: un 57% considera que, los jueces no siempre deben contrariar al requerimiento fiscal, más aún si es que es acusatorio con el fin de ponderar

los intereses de los justiciables y un 43% considera que, los jueces siempre deben contrariar al requerimiento fiscal, más aún si es que es acusatorio con el fin de ponderar los intereses de los justiciables.

Tabla 10: *De acuerdo a tu opinión ¿El fiscal debe efectuar la corrección de errores simples materiales o complejas, incluir alguna circunstancia, aun cuando modifique el requerimiento de la acusación?*

	Frecuencia	**Porcentaje**
SI	25	36%
NO	45	64%
TOTAL	70	100%

Fuente: Ídem.

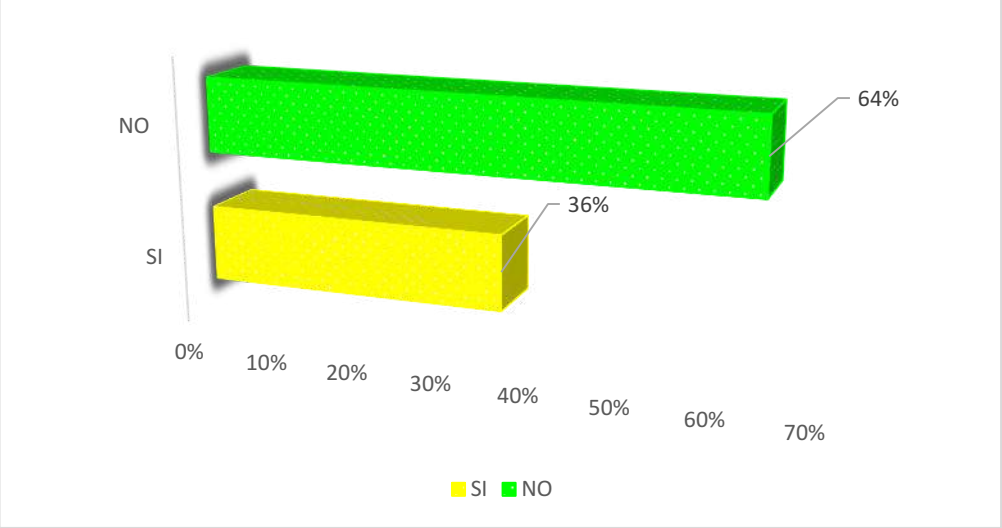


Figura 10: Ilustración gráfica del porcentaje y respectiva distribución en cuanto *a si el fiscal debe efectuar la corrección de errores simples materiales o complejas, incluir alguna circunstancia, aun cuando modifique el requerimiento de la acusación*

De la figura **10**, se aprecia que la ilustración gráfica responde a la siguiente pregunta: De acuerdo a tu opinión ¿El fiscal debe efectuar la corrección de errores simples materiales o complejas, incluir alguna circunstancia, aun cuando modifique el requerimiento de la acusación? Indicaron: un 64% considera que, el fiscal no debe efectuar la corrección de errores simples materiales o complejas, incluir alguna

circunstancia, aun cuando modifique el requerimiento de la acusación y un 36% considera que, el fiscal debe efectuar la corrección de errores simples materiales o complejas, incluir alguna circunstancia, aun cuando modifique el requerimiento de la acusación.

Tabla 11: *¿De acuerdo a su opinión, considera que existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación del bien jurídico protegido en un proceso penal en el mismo orden de acusación y sentencia?*

	Frecuencia	**Porcentaje**
SI	28	40%
NO	42	60%
TOTAL	70	100%

Fuente: Ídem.

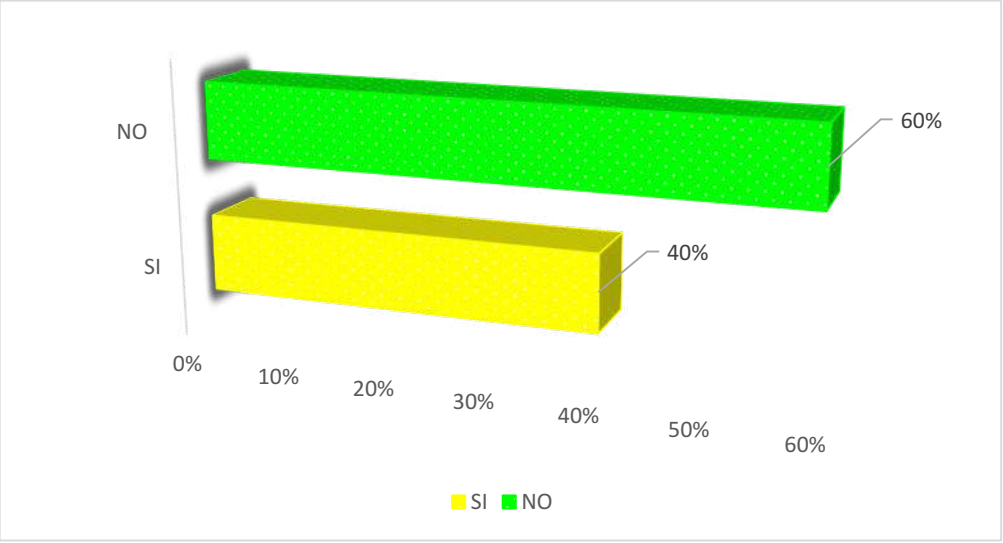


Figura 11: *Ilustración gráfica del porcentaje y respectiva distribución en cuanto a si existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación del bien jurídico protegido en un proceso penal en el mismo orden de acusación y sentencia*

De la figura 11, se aprecia que la ilustración gráfica responde a la siguiente pregunta: ¿De acuerdo a su opinión, considera que existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación del bien jurídico protegido en un proceso penal en el mismo orden de acusación y sentencia? Indicaron: un 60% considera que, no existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación del bien

jurídico protegido en un proceso penal en el mismo orden de acusación y sentencia y un 40% considera que, existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación del bien jurídico protegido en un proceso penal en el mismo orden de acusación y sentencia.

Tabla 12: *¿Considera que los jueces teniendo como base y directrices su experiencia, discreción y apego a la ley y la justicia debe ponderar la acusación con la sentencia?*

	Frecuencia	**Porcentaje**
SI	48	69%
NO	22	31%
TOTAL	70	100%

Fuente: Ídem.

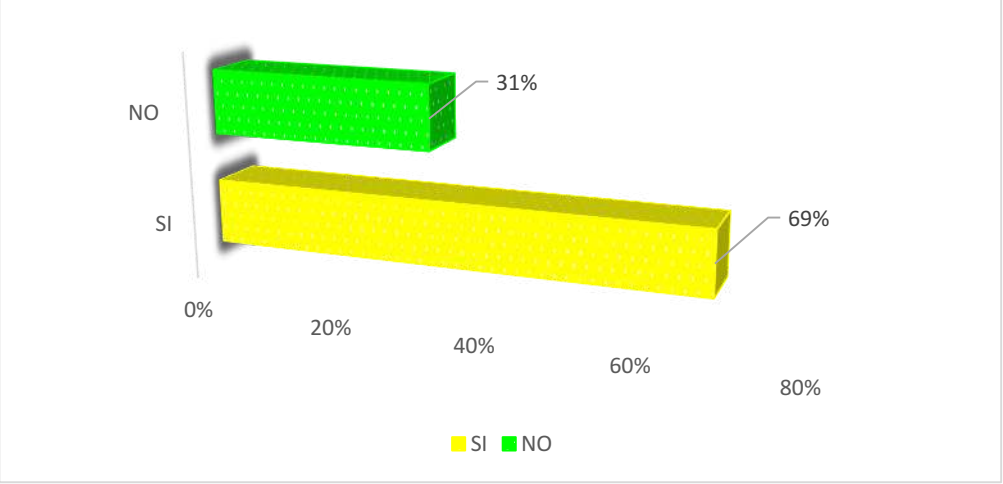


Figura 12: *Ilustración gráfica del porcentaje y respectiva distribución en cuanto a si los jueces teniendo como base y directrices su experiencia, discreción y apego a la ley y la justicia debe ponderar la acusación con la sentencia.*

De la figura **12**, se aprecia que la ilustración gráfica responde a la siguiente pregunta: ¿Considera que los jueces teniendo como base y directrices su experiencia, discreción y apego a la ley y la justicia debe ponderar la acusación con la sentencia? Indicaron: un 69% considera que, los jueces teniendo como base y directrices su

experiencia, discreción y apego a la ley y la justicia no debe ponderar la acusación con la sentencia y un 31% considera que, los jueces teniendo como base y directrices su experiencia, discreción y apego a la ley y la justicia debe ponderar la acusación con la sentencia.

Tabla 13: *¿Considera que en muchos casos los fiscales no fundamentan adecuadamente los requerimientos de acusación, en consecuencia si los jueces no lo evalúan como corresponde podrían afectar derechos de una u otra parte?*

	Frecuencia	**Porcentaje**
SI	52	74%
NO	18	26%
TOTAL	70	100%

Fuente: Ídem.

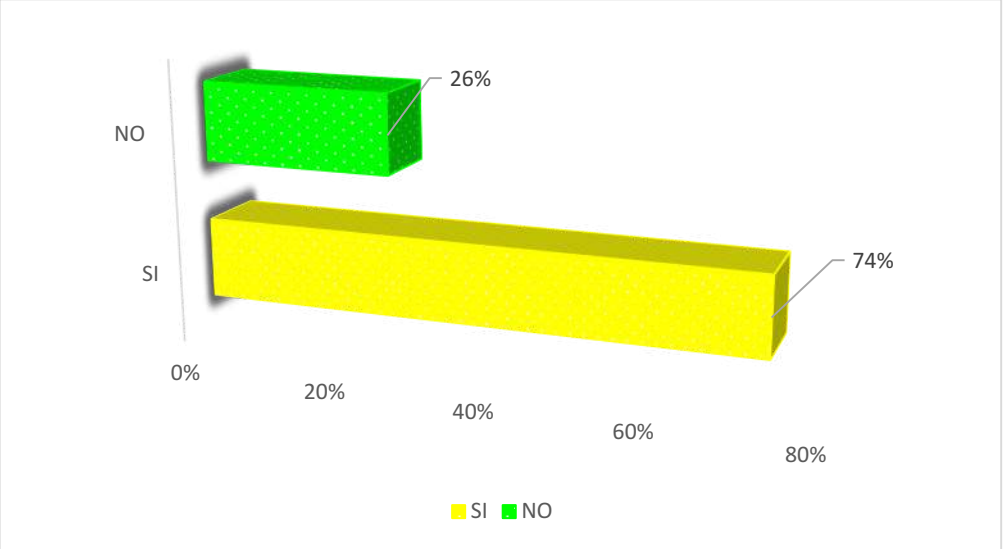


Figura 13: *Ilustración gráfica del porcentaje y respectiva distribución en cuanto a si en muchos casos los fiscales no fundamenta adecuadamente los requerimientos de acusación, en consecuencia si los jueces no lo evalúan como corresponde podrían afectar derechos de una u otra parte*

De la figura **13**, se aprecia que la ilustración gráfica responde a la siguiente pregunta: ¿Considera que en muchos casos los fiscales no fundamentan adecuadamente los requerimientos de acusación, en consecuencia, si los jueces no lo evalúan como corresponde podrían afectar derechos de una u otra parte? Indicaron: un

74% considera que, en muchos casos los fiscales si fundamentan adecuadamente los requerimientos de acusación, en consecuencia, si los jueces si lo evalúan como corresponde no podrían afectar derechos de una u otra parte y un 26% considera que, en muchos casos los fiscales no fundamentan adecuadamente los requerimientos de acusación, en consecuencia, si los jueces no lo evalúan como corresponde podrían afectar derechos de una u otra parte.

Tabla 14: *Para usted ¿Los hechos de la acusación deben fluir de la etapa de la investigación preparatoria por lo que se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas previstas por ley, esto en apego al principio de correlación y coincidencia absoluta entre la acusación y la sentencia?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	45	64%
NO	25	36%
TOTAL	70	100%

Fuente: Ídem.

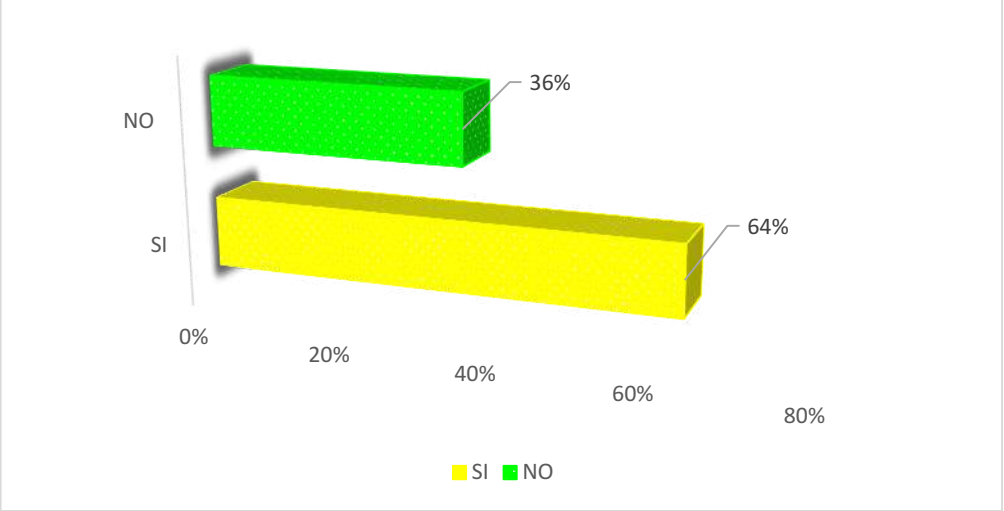


Figura 14: Ilustración gráfica del porcentaje y respectiva distribución en cuanto *a si los hechos de la acusación deben fluir de la etapa de la investigación preparatoria por lo que se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas previstas por ley, esto en apego al principio de correlación y coincidencia absoluta entre la acusación y la sentencia*

De la figura **14**, se aprecia que la ilustración gráfica responde a la siguiente pregunta: Para usted ¿Los hechos de la acusación deben fluir de la etapa de la investigación preparatoria por lo que se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas previstas por ley, esto en apego al principio de correlación y coincidencia absoluta entre la acusación y la sentencia? Indicaron: un 64% considera que, los hechos de la acusación deben fluir de la etapa de la investigación preparatoria por lo que se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas previstas por ley, esto en apego al principio de correlación y coincidencia absoluta entre la acusación y la sentencia y un 36% considera que, los hechos de la acusación no deben fluir de la etapa de la investigación preparatoria por lo que se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas previstas por ley, esto en apego al principio de correlación y coincidencia absoluta entre la acusación y la sentencia

Tabla 15: *¿Considera que actualmente los operadores de justicia, esto es el fiscal y el juez en sus acusaciones y sentencias respectivamente tienen que ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales?*

	Frecuencia	**Porcentaje**
SI	55	79%
NO	15	21%
TOTAL	70	100%

Fuente: Ídem.

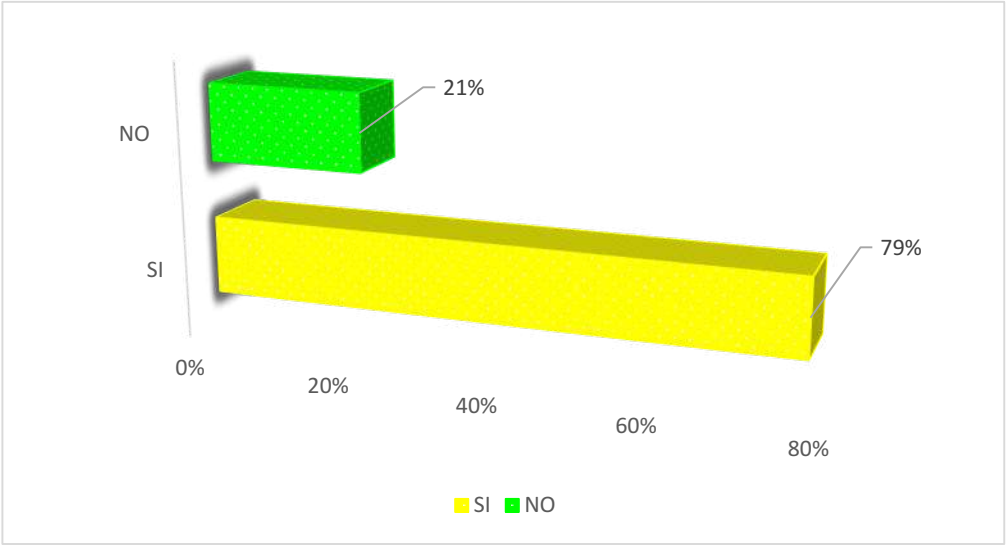


Figura 15: *Ilustración gráfica del porcentaje y respectiva distribución en cuanto a si actualmente los operadores de justicia, esto es el fiscal y el juez en sus acusaciones y sentencias respectivamente tienen que ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales*

De la figura 15, se aprecia que la ilustración gráfica responde a la siguiente pregunta: ¿Considera que actualmente los operadores de justicia, esto es el fiscal y el juez en sus acusaciones y sentencias respectivamente tienen que ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales? Indicaron: un 79% considera que, actualmente los operadores de justicia, esto es el fiscal y el juez en sus acusaciones y sentencias respectivamente tienen que ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales y un 21% considera que, actualmente los operadores de justicia, esto es el fiscal y el juez en sus acusaciones y sentencias respectivamente no tienen que ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales.

Tabla 16: *¿Considera que los nuevos tiempos y nuevos enfoques exigen a los operadores actuar con criterio de justicia y garantismo procesal?*

	Frecuencia	**Porcentaje**
SI	60	86%
NO	10	14%
TOTAL	70	100%

Fuente: Ídem.

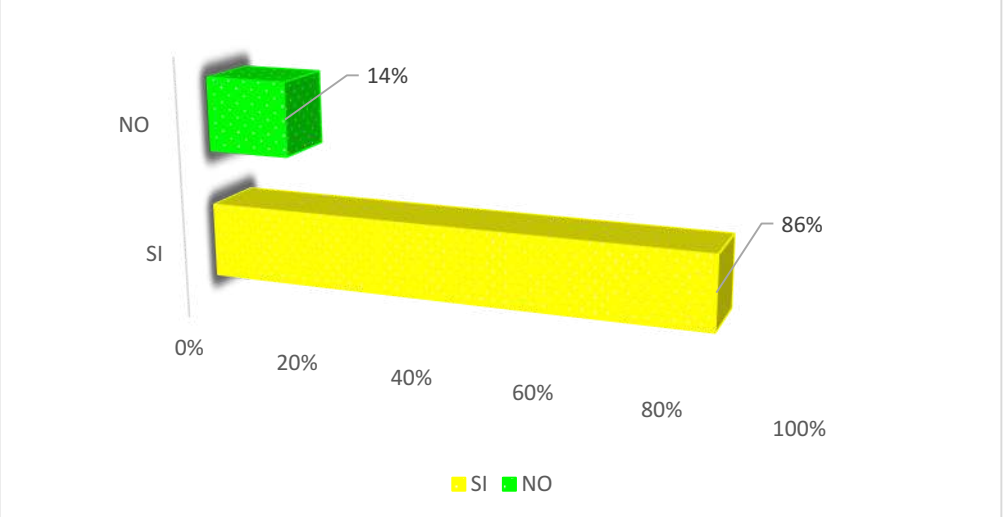


Figura 16: *Ilustración gráfica del porcentaje y respectiva distribución en cuanto a si los nuevos tiempos y nuevos enfoques exigen a los operadores actuar con criterio de justicia y garantismo procesal*

De la figura **16**, se aprecia que la ilustración gráfica responde a la siguiente pregunta: ¿Considera que los nuevos tiempos y nuevos enfoques exigen a los operadores actuar con criterio de justicia y garantismo procesal? Indicaron: un 86% considera que, los nuevos tiempos y nuevos enfoques exigen a los operadores actuar con criterio de justicia y garantismo procesal y un 14% considera que, los nuevos tiempos y nuevos enfoques no exigen a los operadores actuar con criterio de justicia y garantismo procesal.

4.2. Contrastación de hipótesis

H.G.

Hipótesis alternativa Ha: Si el contenido fáctico de la acusación fiscal se tomaría con ponderación y neutralidad por parte del magistrado que le corresponde expedir sentencia penal condenatoria, entonces, no se afectaría los principios y derechos fundamentales del acusado, ni de las partes procesales en la Corte Superior de Huaura entre los años 2017 al 2018.

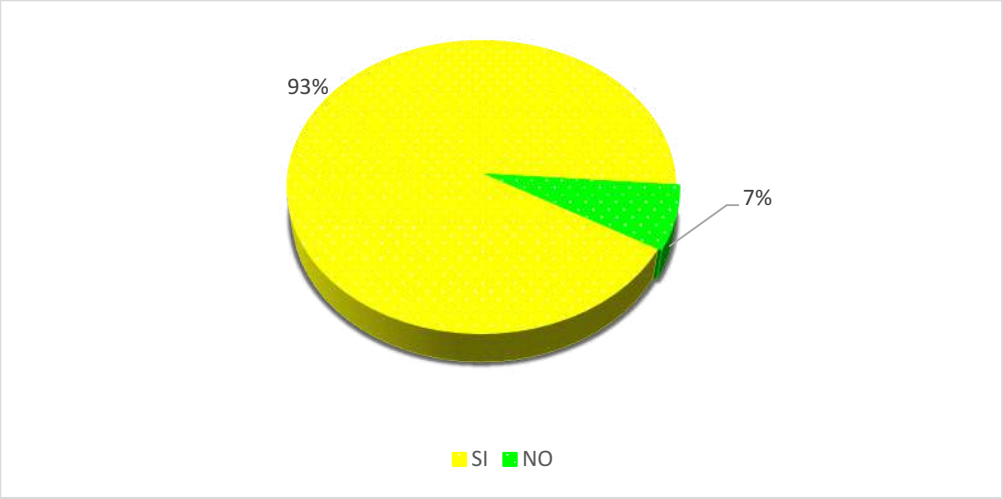
Hipótesis nula H0: Si el contenido fáctico de la acusación fiscal no se tomaría con ponderación y neutralidad por parte del magistrado que le corresponde expedir sentencia penal condenatoria, entonces, no se afectaría los principios y derechos fundamentales del acusado, ni de las partes procesales en la Corte Superior de Huaura entre los años 2017 al 2018.

Confrontados y analizados los resultados, según la encuesta aplicada, se obtuvo un coeficiente de correlación entre las variables de trabajo con lo cual se acepta la hipótesis alternativa y se rechaza la hipótesis nula. Entonces, se puede evidenciar estadísticamente que existe una relación entre ***contenido fáctico de la***

acusación fiscal y ***sentencia penal condenatoria***. Esta conclusión se evidencia de la pregunta N° 3, que señala: Desde tu visión ¿El contenido fáctico de la acusación fiscal debe ser tomado con ponderación y neutralidad por el juez al momento de expedir la sentencia penal condenatoria a fin de no afectar principios y derechos fundamentales de las partes procesales? Indicaron: un 93% considera que, el contenido fáctico de la acusación fiscal debe ser tomado con ponderación y neutralidad por el juez al momento de expedir la sentencia penal condenatoria a fin de no afectar principios y derechos fundamentales de las partes procesales y un 07% considera que, el contenido fáctico de la acusación fiscal no debe ser tomado con ponderación y neutralidad por el juez al momento de expedir la sentencia penal condenatoria a fin de no afectar principios y derechos fundamentales de las partes procesales.

Como se deduce de la glosa precedente **muy buena**, así queda demostrado con la siguiente ilustración.

	Frecuencia	**Porcentaje**
SI	65	93%
NO	05	07%
TOTAL	70	100%



Aquí se aprecia que un 93% considera que, el contenido fáctico de la acusación fiscal debe ser tomado con ponderación y neutralidad por el juez al momento de expedir la sentencia penal condenatoria a fin de no afectar principios y derechos fundamentales de las partes procesales.

H.E.1

Hipótesis Alternativa **H1:** Si los operadores de justicia cumplieran con la correspondencia entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial entonces, se produciría la eficacia procesal, lo que evitaría contravenir el principio del debido proceso y de correlación en la Corte Superior de Huaura en los años 2017 al 2018.

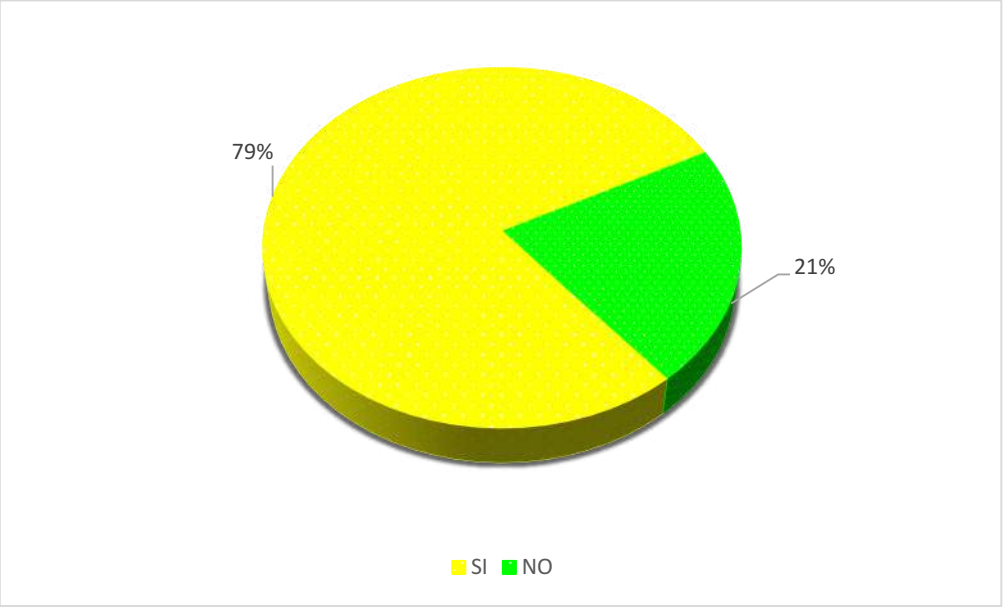
Hipótesis nula **H0:** Si los operadores de justicia cumplieran con la correspondencia entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial entonces, no se produciría la eficacia procesal, lo que evitaría contravenir el principio del debido proceso y de correlación en la Corte Superior de Huaura en los años 2017 al 2018.

Confrontados y analizados los resultados, según la encuesta aplicada, se obtuvo un coeficiente de correlación entre las variables de trabajo con lo cual se acepta la hipótesis alternativa y se rechaza la hipótesis nula. Entonces, se puede evidenciar

estadísticamente que existe una relación entre ***la correlación entre la acusación fiscal escrita, la sentencia judicial y principio del debido proceso y correlación.*** Esta conclusión se evidencia de la pregunta N° 7, que señala la siguiente pregunta: A su entender, ¿hay la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial a fin de que se produzca la eficacia procesal, lo que evita contravenir el principio del debido proceso y correlación? Indicaron: un 79% considera que, la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial a fin de que se produzca la eficacia procesal, lo que evita contravenir el principio del debido proceso y correlación y un 21% considera que, la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial a fin de que se produzca la eficacia procesal, lo que no evita contravenir el principio del debido proceso y correlación.

Se puede apreciar que el coeficiente de correlación es de una magnitud **buena**.

	Frecuencia	**Porcentaje**
SI	55	79%
NO	15	21%
TOTAL	70	100%



Aquí se aprecia que un 79% considera que, la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial a fin de que se produzca la eficacia procesal, lo que evita contravenir el principio del debido proceso y correlación.

H.E.2

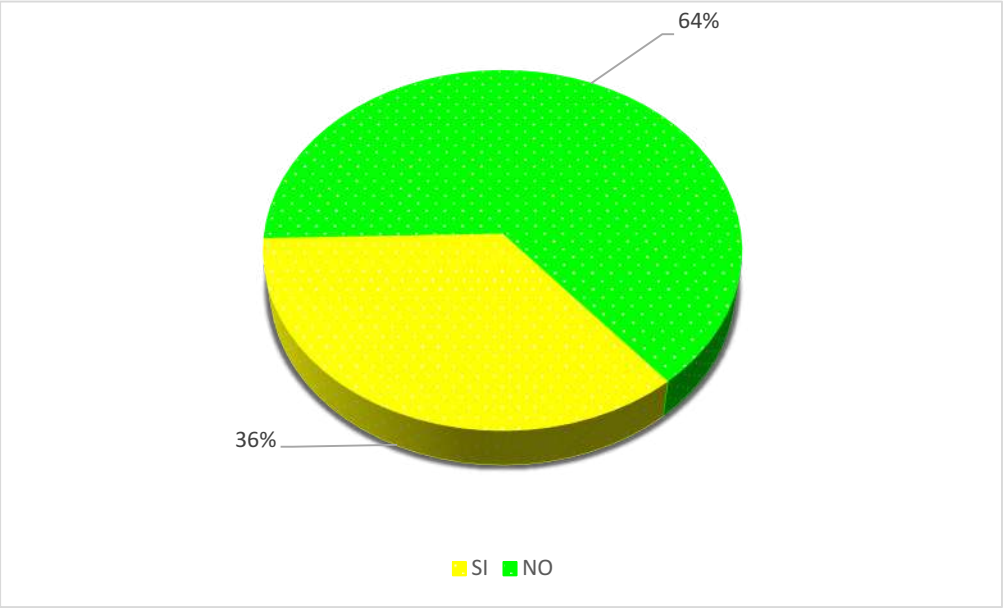
Hipótesis Alternativa Ha: Está proscrito qué el fiscal modifique el contenido de su requerimiento de acusación inicial en la Corte Superior de Huaura en el año 2017 al 2018, ello en virtud de lo previsto en el artículo 387 inciso 3 del Código Procesal Penal.

Hipótesis nula H_0: D Está proscrito qué el fiscal modifique el contenido de su requerimiento de acusación inicial en la Corte Superior de Huaura en el año 2017 al 2018, ello en virtud de lo previsto en el artículo 387 inciso 3 del Código Procesal Penal.

Confrontados y analizados los resultados, según la encuesta aplicada, se obtuvo un coeficiente de correlación entre las variables de trabajo con lo cual se acepta la hipótesis alternativa y se rechaza la hipótesis nula. Entonces, se puede evidenciar estadísticamente que existe una relación entre la **corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia de la acusación** y **acusación complementaria** a e*sta conclusión se evidencia de la pregunta N° 10,* que representa la siguiente pregunta: De acuerdo a tu opinión ¿El fiscal debe efectuar la corrección de errores simples materiales o complejas, incluir alguna circunstancia, aun cuando modifique el requerimiento de la acusación? Indicaron: un 64% considera que, el fiscal no debe efectuar la corrección de errores simples materiales o complejas, incluir alguna circunstancia, aun cuando modifique el requerimiento de la acusación y un 36% considera que, el fiscal debe efectuar la corrección de errores simples materiales o complejas, incluir alguna circunstancia, aun cuando modifique el requerimiento de la acusación.

Se puede apreciar que el coeficiente de correlación es de una magnitud **muy buena**.

	Frecuencia	**Porcentaje**
SI	25	36%
NO	45	64%
TOTAL	70	100%



Aquí se aprecia que un 64% considera que, el fiscal no debe efectuar la corrección de errores simples materiales o complejas, incluir alguna circunstancia, aun cuando modifique el requerimiento de la acusación.

H.E.3

Hipótesis Alternativa Ha: La inmutabilidad fáctica de la acusación fiscal escrita satisface el deber de correlación con la sentencia judicial, por cuanto los hechos narrados en la acusación deben fluir de la etapa de la investigación preparatoria por lo que se precisa una relación circunstanciada, de tiempo y espacio de los actos delictivos en la Corte Superior de Huaura en el año 2017 al 2018.

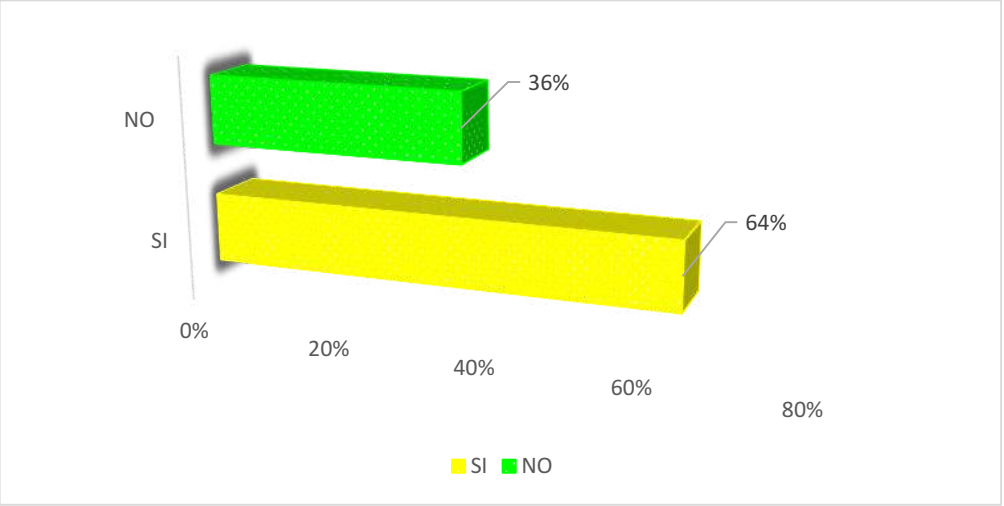
Hipótesis nula H_0: De acuerdo al Plenario N° 06-2009-CJ/116, los hechos de la acusación NO deben fluir de la etapa de la investigación preparatoria por lo que se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas previstas por ley, esto en apego al principio de correlación y

coincidencia absoluta entre la acusación y la sentencia en la Corte Superior de Huaura en el año 2017.

Confrontados y analizados los resultados, según la encuesta aplicada, se obtuvo un coeficiente de correlación entre las variables de trabajo con lo cual se acepta la hipótesis alternativa y se rechaza la hipótesis nula. Entonces, se puede evidenciar estadísticamente que existe una relación entre el ***Plenario N° 06-2009-CJ/116*** y ***el principio de correlación*** a e*sta conclusión se ha llegado de la pregunta N° 07,* que representa la siguiente pregunta: De la figura 14, que representa a la siguiente pregunta Para usted ¿Los hechos de la acusación deben fluir de la etapa de la investigación preparatoria por lo que se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas previstas por ley, esto en apego al principio de correlación y coincidencia absoluta entre la acusación y la sentencia? Indicaron: un 64% considera que, los hechos de la acusación deben fluir de la etapa de la investigación preparatoria por lo que se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas previstas por ley, esto en apego al principio de correlación y coincidencia absoluta entre la acusación y la sentencia y un 36% considera que, los hechos de la acusación no deben fluir de la etapa de la investigación preparatoria por lo que se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas previstas por ley, esto en apego al principio de correlación y coincidencia absoluta entre la acusación y la sentencia

Se puede apreciar que el coeficiente de correlación es de una magnitud **muy buena**.

	Frecuencia	Porcentaje
SI	45	64%
NO	25	36%
TOTAL	70	100%



Aquí se aprecia que: un 64% considera que, los hechos de la acusación deben fluir de la etapa de la investigación preparatoria por lo que se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas previstas por ley, esto en apego al principio de correlación y coincidencia absoluta entre la acusación y la sentencia.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1. Discusión

Estando ya en esta estación, amerita hacer un estudio riguroso de los resultados que se tienen en las investigaciones que aparecen en el introito de nuestro marco teórico y confrontarlos con las conclusiones y resultados estadísticos, lo que nos ha permitido obtener características peculiares, por lo que se ven expresados en la presente discusión de resultados.

Según la tesis internacional de Chavez (2011), se establece que "El principio de proporcionaliudad en la Justicia Constitucional", implica que todos los derechos constitucionales son fundamentales y están amparados por el principio de su eficacia directa, que se traduce en que los operadores de justicia deben ponderar estos derechos con aquellos que deben tener el mismo nivel de protección y la eficacia programática, esta conclusión se condice con lo que la Corte Suprema peruana ha establecido respecto a la aplicación y supremacía del principio de correlación entre acusación y sentencia condenatoria.

Nuestra primera conclusión se desprende a partir de nuestra hipótesis general que establece que si el contenido fáctico de la acusación fiscal se tomaría con ponderación y neutralidad por parte del magistrado que le corresponde expedir sentencia penal condenatoria, entonces, no se afectaría los principios y derechos fundamentales del acusado, ni de las partes procesales en la Corte Superior de Huaura entre los años 2017

al 2018, para llegar a esta conclusión tenemos claro que para un 93% el contenido fáctico de la acusación fiscal debe ser tomado con ponderación y neutralidad por el juez al momento de expedir la sentencia penal condenatoria a fin de no afectar principios y derechos fundamentales de las partes procesales.

Conforme se tiene de los antecedentes de la investigación, que se encuentra en el marco teórico de tesis nacionales, toda sentencia tiene como acción previa la acusación por parte del Ministerio Público, luego en virtud a lo que los actores defiendan y sustenten sus posiciones se deberá establecer criterios adecuados que no deben tener por propósito extremar las sanciones, así se tiende de acuerdo a Ramirez (2016), en su tesis "La desproporcionalidad de la pena en el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada", patrocinado por la Universidad Privada Antenor Orrego – Trujillo – Perú, concluyó: La respuesta punitiva del Estado en el artículo 367 inciso 3° del Código Penal Peruano, no guarda relación de una cierta igualdad o equivalencia que un enigmático y profundo sentido de justicia exige necesariamente ya que la gravedad de la pena impuesta, en este caso se asume que si bien corresponde sancionar a quien quebrantó la norma prohibitiva, también es cierto que la sanción debe guardar proporcionalidad con el daño fgenerado o con la gravedad de su conducta.

El tratamiento de los datos obtenidos, nos permitió contrastar y relacionar los antecedentes de las investigaciones teóricas, tanto nacionales como internacionales, donde la nota especial y distintiva expresa que aflore la necesidad de que se aplique una justicia penal en base a una acusación sostenible y motivada a fin de que se ejecute un correlato entre la acusación y la sentencia condenatoria.

Finalmente, como una secuencia natural en todo proceso se aspira a que se aplique la sanciona a cada quien según su responsabilidad y todo el proceso de acopio de prueba que se haya desarrollado secuencialmente en cada una de las etapas del proceso, todo

ello en estricto apego al principio de correlación y coincidencia absoluta entre la acusación y la sentencia judicial.

CAPÍTULO VI
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

En todo proceso, el contenido fáctico de la acusación fiscal debe ser tomado con ponderación y neutralidad por el juez al momento de expedir la sentencia penal condenatoria a fin de no afectar principios y derechos fundamentales de las partes procesales.

Cuando se pone de manifiesto la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial permiten que se produzca la eficacia procesal, lo que evita contravenir el principio del debido proceso y correlación.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 387° del Código Procesal penal, el fiscal podrá efectuar solo la corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia, no está permitido la modificación esencial en la imputación, ni provoque indefensión del procesado.

Cuando se da una sustentación sustantiva de la acusación, evidentemente se está cambiando aspectos intrínsecos y extrínsecos de la acusación, ello constituye una acusación complementaria, por lo que el contenido de su requerimiento de acusación debe ser notificado a todas las partes para su conocimiento y puedan ejercer su defensa.

Uno de los instrumentos que se tiene para advertir el correlato de la acusación y la sentencia es el Plenario N° 06-2009-CJ/116, el mismo que establece que los hechos de la acusación deben fluir de la etapa de la investigación preparatoria por lo que se exige una relación circunstanciada, de tiempo y espacio de las acciones u omisiones dolosas o culposas

previstas por ley, esto en apego al principio de correlación y coincidencia absoluta entre la acusación fiscal y la sentencia judicial.

6.2 Recomendaciones

PRIMERO: Se recomienda a los operadores de justicia utilizar todo su conocimiento, toda su capacidad, experiencia para resolver las causas penales y especialmente a quienes acusan y sentencian necesariamente deben tener en cuenta el principio de proporcionalidad.

SEGUNDO: Se recomienda a los fiscales que para preparar sus requerimientos de acusación tengan todas las pruebas a fin de no generar carga procesal y que el juez al final no expida resoluciones complementando audiencias de control de acusación u otros actos que importen una gran carga procesal.

TERCERO: Se recomienda tanto a los fiscales como a los jueces tengan en cuenta el principio de correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial a fin ponderar y lograr la eficacia procesal y el logro de la acción de la justicia para todo encausado.

CUARTO: Se recomienda a los jueces de la Corte Superior de Huaura que aplique correctamente el correlato entre la acusación y la sentencia, máxime si es condenatoria, claro está cuando se tenga certeza y convicción en virtud a todo el accionar de los medios probatorios sobre la responsabilidad del acusado.

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS

7.1 Fuentes documentales

Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal* (I ed.). Miraflores, Lima , Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Arbulú, V. J. (2014). *La investigación preparatoria en el Nuevo Proceso Penal.* Breña, Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.

Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación* (I ed.). Lima, Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C

Iberico, F. (2017). *La Etapa Intermedia.* Breña, Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.

Neyra, J. A. (2010). *Manual de Derecho del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral.* Centro de Lima, Lima, Perú: Moreno S.A

7.2. Fuentes documentales

- Constitucional, T. (2005). Stc 6712-2005-PHC.
- Constitucional, T. (2013). Stc 03997-2013-PHC/TC.
- Minguez, A. H. (2000). Jurisprudencia de derecho probatorio- Cas N° 878-98-Ica. Gaceta Jurídica, p.196.

7.3 Fuentes hemerográficas

Exigencias planteadas por el principio acusatorio, 1051 - 2017 (Primera Sala Penal Transitoria 27 de 03 de 2018).

7.4 Fuentes electrónicas

Beteta, E. P. (s.f.). *El principio de proporcionalidad frente a la limitación de los derechos fundamentales en el proceso penal.* Obtenido de Alerta Informativa Loza Avalos Abogados: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/66E961F92D4F984005257D20007D8D10/$FILE/Beteta_Amancio.pdf

Chavez, J. C. (2010). *El principio de la proporcionalidad en la justicia constitutcional.* Obtenido de Tesis de maestría en derecho con mención en constitucional - Universidad Andina Simón Bolívar: http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2270/1/T0956-MDE-Chavez-El%20principio.pdf

Díaz, J. L. (s.f.). *El principio acusatorio en las sentencias del Tribunal Constitucional.* Obtenido de Ministerio Público - Perú: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2092_principio_acusatorio_dr_jorge_diaz_cabello.pdf

Hurtado, J. R. (s.f.). *¿Qué se discute en la audiencia de control de acusación?* Obtenido de Instituto de Ceincia Procesal Penal: http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/controldeacusacionpdf.pdf

Mendoza, J. (2009). *La correlación entre la acusación y la sentencia, una visión americana.* Obtenido de Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla - México: https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/203

Navarro, A. (2018). *Principio de proporcionalidad de la pena en el delito violencia y resistencia a la autoridad-agravada, Establecimiento Penal del Callao.* Obtenido de Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad César Vallejo - Chimbote - Perú:

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/13988/Navarro_MA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ramirez, M. Y. (2016). *La desproporcionalidad de la pena en el delito de violencia contra la autoridad en su forma agravada.* Obtenido de Tesis para obtener el grado académico de Maestra en Derecho Penal: http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2262/1/RE_MAESTRIA-DER_MANIE.RAMIREZ_LA.DESPROPORCIONALIDAD.DE.LA.PENA.EN.EL.DELITO.DE.VIOLENCIA_DATOS.pdf

Sanchez, E. M. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la libertad sexual - Violación sexual en menor de edad, en el expediente N° 0496-2011-81-0801-JR-PE-03, del distrito judicial de Cañete - Cañete. 2016.* Obtenido de Tesis para optar por el título profesional de abogada. Universidad Católica Los Ángeles - Chimbote: http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/1322

ANEXOS

Anexo 1: Instrumento para la toma de datos

Encuesta Aplicada

UNIVERSIDAD NACIONAL

"JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN"

UNIDAD DE POSGRADO

TÍTULO: CONTENIDO FÁCTICO DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y LA PONDERACIÓN DE LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIO EN LA CORTE SUPERIOR DE HUAURA -AÑO 2017 AL 2018 -

- **Estimado señor (ita)**, esperamos su colaboración respondiendo con responsabilidad y honestidad, el presente cuestionario. Se agradece no dejar ninguna pregunta sin contestar.
- **El objetivo:** Es recopilar información directa y objetiva.
- **Instrucciones:** Lea cuidadosamente las preguntas y encierra en un círculo la alternativa que crea conveniente.

REACTIVOS

Escala valorativa.

SI	NO

N°	PREGUNTA	SI	NO
1.	A su entender ¿Deben coexistir los requerimientos de acusación fiscal y las sentencias expedidas por el órgano jurisdiccional?		
2.	¿Considera que al no valorarse la prueba de la acusación en el proceso se afecta el derecho constitucional al debido proceso en un proceso penal?		
3.	Desde tu visión ¿El contenido fáctico de la acusación fiscal debe ser tomado con ponderación y neutralidad por el juez al momento de expedir la sentencia penal condenatoria a fin de no afectar principios y derechos fundamentales de las partes procesales?		
4.	¿Consideras acertado que los jueces que deben actuar bajo el principio de		

	neutralidad puedan incorporar prueba de oficio en el proceso penal?		
5.	De acuerdo a su opinión? los jueces mediante sus sentencias pueden y deben apartarse ostensiblemente de los requerimientos acusatorios de los fiscales?		
6.	De acuerdo a su criterio ¿La sentencias de los jueces o tribunales expresan un análisis sesudo respecto a la culpabilidad o no del acusado, es decir hay mayor responsabilidad que la de los fiscales?		
7.	A su entender, ¿hay la necesidad de que se dé la correlación entre la acusación fiscal escrita y la sentencia judicial a fin de que se produzca la eficacia procesal, lo que evita contravenir el principio del debido proceso y correlación?		
8.	¿Considera que, en virtud a la búsqueda de la verdad, los jueces más que por deber que le impone la ley, en virtud a su discrecionalidad están obligados a revisar exhaustivamente el requerimiento de acusación fiscal?		
9.	¿De acuerdo a su criterio, los jueces siempre deben contrariar al requerimiento fiscal, más aún si es que es acusatorio con el fin de ponderar los intereses de los justiciables?		
10.	De acuerdo a tu opinión ¿El fiscal debe efectuar la corrección de errores simples materiales o complejas, incluir alguna circunstancia, aun cuando modifique el requerimiento de la acusación?		
11.	¿De acuerdo a su opinión, considera que existe contrariedad entre la valoración de las pruebas y la ponderación del bien jurídico protegido en un proceso penal en el mismo orden de acusación y sentencia?		
12.	¿Considera que los jueces teniendo como base y directrices su experiencia, discreción y apego a la ley y la justicia debe ponderar la acusación con la sentencia?		
13.	¿Considera que en muchos casos los fiscales no fundamentan adecuadamente los requerimientos de acusación, en consecuencia si los jueces no lo evalúan como corresponde podrían afectar derechos de una u otra parte?		
14.	Para usted ¿Los hechos de la acusación deben fluir de la etapa de la investigación preparatoria por lo que se exige una relación circunstanciada, temporal y espacial de las acciones u omisiones dolosas o culposas previstas por ley, esto en apego al principio de correlación y coincidencia absoluta entre la acusación y la sentencia?		

15.	¿Considera que actualmente los operadores de justicia, esto es el fiscal y el juez en sus acusaciones y sentencias respectivamente tienen que ponderar los intereses y bienes protegidos en los procesos penales?		
16.	¿Considera que los nuevos tiempos y nuevos enfoques exigen a los operadores actuar con criterio de justicia y garantismo procesal?		